

# ORDENANZAS

PARA

# EL RÉGIMEN Y GOBIERNO

DE LA

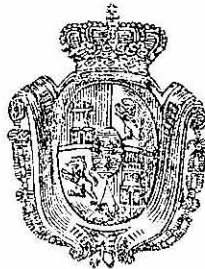
REAL AUDIENCIA DE MANILA,

CON EL

**REGLAMENTO PARA SU SECRETARIA**

APROBADAS

las primeras por Real Decreto de 18 de Febrero último, y el segundo  
por Real orden de 4 de Octubre de 1867.



**IMPRESO POR ACUERDO DE LA REAL AUDIENCIA.**

MANILA.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO AMIGOS DEL PAIS.

1868.

## REAL ÓRDEN.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.**—Exmo. Sr.—S. M. la Reina se ha dignado espedir el Real Decreto siguiente:—

”De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el parecer de la Sala segunda y de Indias de el Tribunal Supremo de Justicia y del Consejo de Estado en pleno Vengo en aprobar las adjuntas ordenanzas para el régimen y gobierno de la Real Audiencia de Manila.—Dado en Palacio á diez y ocho Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar.—Carlos Marfori.”—

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 20 de Febrero de 1868.—MARFORI.—Sr. Regente de la Real Audiencia de Manila.



---

# ORDENANZAS

PARA

## EL RÉGIMEN Y GOBIERNO

DE LA

### REAL AUDIENCIA

DE MANILA.

---

#### TÍTULO 1.º

**De la Audiencia y sus Salas y de sus Ministros y Subalternos  
en general.**

---

#### CAPÍTULO 1.º

---

*De la Audiencia y de sus facultades; del número de Salas y Magistrados que la componen; de su tratamiento y del lugar que han de ocupar en los actos públicos.*

ARTÍCULO 1.º La Real Audiencia de Manila es el Tribunal Superior de su territorio, y es igual en categoría á las demas Audiencias del Reino, excepto las de Madrid y de la Habana.

ART. 2.º El territorio de la Audiencia de Manila, es el de todas las Islas Filipinas.

ART. 3.º Las atribuciones de la Audiencia de Manila, son las determinadas por las leyes y disposiciones vigentes.

ART. 4.º La Audiencia de Manila se compone del Regente, que la preside, dos Presidentes de Sala, seis Magistrados, dos de los cuales serán los Auditores de Guerra y de Marina, un Fiscal, cuatro Tenientes fiscales, un Secretario letrado y los Subalternos y dependientes necesarios.

ART. 5.º La Audiencia de Manila se divide en dos Salas de Ministros fijos designados de Real orden. La Sala 1.ª la componen, un Presidente, dos Magistrados y los Auditores de Guerra y de Marina; la Sala 2.ª, un Presidente y dos Magistrados.

El Regente, los dos Presidentes y el Fiscal, componen la Sala de Gobierno, cuyas atribuciones son las determinadas por el Real decreto de 4 de Julio de 1861.

ART. 6.º La Audiencia y cada una de sus Salas en cuerpo, tendrán el tratamiento de Excia.; el Regente, el de Señoría Illma. y los Magistrados y el Fiscal, el de Señoría.

ART. 7.º La Audiencia no asistirá en cuerpo, á ninguna funcion que no fuere de su peculiar instituto; y si alguna vez hubiese de concurrir á algun acto público, en virtud de Real orden, ocupará el lugar que en la misma se determine.

Cuando el Gobernador Superior Civil Capitan General, reciba corte, asistirá la Audiencia en Cuerpo, y será admitida media hora antes que las demas corporaciones ó funcionarios.

## CAPITULO 2.º

*De la asistencia de los Ministros y Subalternos de la Audiencia, de sus obligaciones y de la incompatibilidad de la Magistratura con otros cargos.*

ART. 8.º El Regente, los Magistrados, y Subalternos de la Audiencia, concurrirán siempre á ella, en traje de ceremonia y unos y otros deberán tener lá mayor puntualidad y exactitud en su asistencia al Tribunal todos los dias que deba reunirse, y por todo el tiempo que corresponda, sin que ninguno de ellos pueda dejar de concurrir, como no sea por enfermedad ú otro legitimo impedimento, en cuyo caso deberán excusarse avisando al que presida la Audiencia. Tampoco po-

drán separarse de ella antes de la hora de salida, sin especial permiso de dicho Presidente. Se exceptua de la obligación de excusarse al Regente, cuando causas ó circunstancias, que queda á su celo y discrecion regular, le impidan asistir á la Audiencia, debiendo en este caso avisar al Presidente mas antiguo, para que le supla y haga sus veces.

ART. 9.º El Regente no podrá ausentarse del pueblo donde resida la Audiencia, sino con justa y bastante causa, y por un termino que no pase de un mes, avisándolo previamente á la Audiencia, y dando cuenta al Gobierno y al Gobernador Superior Civil de la Isla si la ausencia debiera de pasar de quince dias. Los Presidentes de Sala, los Magistrados y los Subalternos no podrán ausentarse de dicho pueblo, sino con licencia del Regente, por el tiempo y en la forma que está prevenido. Unos y otros, para salir fuera del territorio, necesitan Real licencia. Pero ni aun con ella, ni por promocion, ni por ningun otro motivo, podrán ausentarse los Magistrados, Presidentes y Regente, sin dejar votados los pleitos que tuviesen vistos, escepto en el caso de haberse concedido licencia para escribir en derecho

ART. 10. Los Presidentes de Sala, oirán las quejas, que por los interesados se les dieren, sobre retardo en el despacho ú otros particulares que merezcan providencia, y tomarán las que estuviesen en sus facultades, ó darán cuenta á la Sala, cuando el caso lo requiera. Los Magistrados recibirán con cortesía y afabilidad á las personas que tuvieren que verlos, con motivo de sus pleitos ó causas; y el Secretario, los Relatores, Escribanos de Cámara y Subalternos, tratarán con la correspondiente urbanidad y decoro, á cuantos tengan precision de entenderse con ellos, por razon de su oficio, y procurarán despachar á todos con la mayor prontitud posible, sin poner á los que no deban pagar derechos.

ART. 11. El Regente, Ministros y Fiscal de la Audiencia, no podrán tener comision ni encargo alguno capaz de distraerlos del cumplimiento de sus obligaciones, ni otra ocupacion que la del preferente desempeño de su instituto en el despacho de los negocios del Tribunal.

### CAPÍTULO 3 °

*De la reunion diaria de la Audiencia y disposiciones comunes á las Salas y al Tribunal pleno.*

ART. 12. El primer dia habil de cada año se hará la apertura solemne de la Audiencia, reuniéndose á puerta abierta en una de las Salas del Tribunal todos sus Ministros, con precisa asistencia de los funcionarios que espresa la Real orden de 17 de Diciembre de 1848; y despues de léerse por el Secretario los artículos principales de estas Ordenanzas, pronunciará ó leerá el Regente un discurso, esponiendo los principales trabajos en que se haya ocupado el Tribunal en el año anterior, el estado de la Administracion de Justicia en el territorio, los motivos que entorpezcan su curso, los abusos mas notables que se observen y los medios adoptados por el Tribunal ó propuestos al Gobierno para removerlos.

ART. 13. En los demas dias no feriados se reunirán el Regente y todos los Magistrados en la Audiencia á la hora que el mismo Regente y ella señalen, segun la estacion, y dedicarán al despacho de los negocios tres horas, por lo menos; salvo lo dispuesto en el artículo 79 de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855, respecto al despacho y preferencia de las causas criminales.

ART. 14. Terminados los asuntos de justicia, podrá reunirse la Sala de Gobierno, ó la Audiencia en pleno, para despachar y decidir los negocios de su respectiva competencia. Solamente en casos graves y extraordinarios podrá preceder la reunion del Tribunal pleno ó de la Sala de Gobierno á la de las Salas de Justicia.

ART. 15. En todos los asuntos de Tribunal pleno ó Sala de Gobierno, dará cuenta el Secretario de la Audiencia, el cual instruirá con quien corresponda, los expedientes que se formaren. Pero si ocurriese algun negocio que exija mucha reserva, dará cuenta y lo instruirá el Magistrado mas moderno, haciendo de Secretario.

ART. 16. El Regente será semanero perpétuo del Tribunal pleno y de la Sala de Gobierno, y los Presidentes lo serán asimismo de las Salas respectivas. Uno y otros deberán

reconocer y rubricar todas las providencias que el Tribunal ó las Salas acuerden por ante el Secretario, el Relator ó el Escribano de Cámara, como no sea de las que requieran la rubrica ó firma de todos los Ministros.

ART. 17. Todos los Magistrados estarán en el Tribunal con la mayor compostura y decoro, prestando atención á los negocios de que se diere cuenta, no interrumpiendo á los Abogados, Relatores y Escribanos en sus discursos y relaciones, salva la facultad de los Presidentes de Sala para hacerlo, cuando haya justo motivo; tratándolos con la consideración debida á sus cargos y guardando en las deliberaciones interiores el comedimiento y la urbanidad que su carácter y dignidad requieren. El que presida la Sala, vigilará el cumplimiento de este precepto.

ART. 18. En las recusaciones de los Ministros de la Audiencia, así en lo civil como en lo criminal, se observará lo dispuesto en el capítulo 9.º de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855.

ART. 19. Las votaciones de los negocios se harán siempre empezando por el Ponente y siguiendo el orden inverso de antigüedad, hasta el Regente ó el que presida, sin interrumpir al que votáre en su lugar, todo lo cual hará cumplir también el Presidente.

Si resultase empate en alguna votación de la Sala de Gobierno, se empleará para decidirla, la misma forma que para dirimir las discordias se establece en el capítulo 7.º En el caso de ocurrir en votación del tribunal pleno, prevalecerá el voto de la mitad conforme con el dictamen fiscal, y cuando las dos porciones empatadas, difieran de dicho dictamen, tendrá el Presidente el voto de calidad.

En lo relativo á votaciones y al número de votos conformes que se necesitan para constituir providencia, se estará á lo dispuesto por la Real Cédula de 30 Enero de 1855.

ART. 20. Así para los negocios de la Audiencia plena, como para los de cada Sala de Justicia, habrá un libro que se denominará «*Votos particulares reservados*» que se llevará con las formalidades y de la manera prevenida en el Real Decreto de 6 de Marzo de 1857. El registro de sentencias, se llevará por cada Sala en toda clase de negocios en la forma dispuesta por el Real Decreto de 11 de Enero de 1861.

ART. 21. En las consultas ó informes que evacue la Audiencia plena, ó alguna de las Salas, se insertarán sin

refutarlos, los votos particulares de los Ministros que discutan.

Tambien se insertarán á la letra los dictámenes fiscales, ó se acompañará copia de ellos cuando los hubiere.

ART. 22. Los Reales despachos, ejecutorias ó provisiones que de cualquier modo espida la Audiencia, se estenderán con arreglo á las leyes y á la práctica observada y deberán ir siempre firmados por el Regente, por el Presidente de la Sala respectiva, por el Ponente y otro Ministro ó por dos Ministros cuando el Presidente hubiese desempeñado la Ponencia.

#### CAPÍTULO 4.º

---

*Del orden interior de las Salas, y del repartimiento de negocios á cada una de ellas.*

ART. 23. Reunidas las Salas, el Regente podrá asistir á la que le parezca, sea ordinaria ó extraordinaria. En aquellas á que no asista, ni tampoco alguno de los Presidentes, presidirá el Ministro mas antiguo. El que presida cada Sala, hará guardar en ella el orden debido, y será el único que lleve la palabra en estrados.

ART. 24. Todos los negocios que no correspondan al Tribunal pleno ó Sala de Gobierno, se repartirán por turno riguroso entre las Salas de Justicia, subdividiéndose en las clases ó turnos que aprnebe la Audiencia.

ART. 25. Media hora antes de empezar el despacho se hará el repartimiento de los negocios que hubieren entrado de nuevo, y los que despues se presentaren, se repartirán concluido aquel.

#### CAPÍTULO 5.º

---

*Del despacho ordinario de las Salas de Justicia.*

ART. 26. Cada Sala empezará por el despacho de sustanciacion, dando cuenta primero, los Escribanos de Cámara y despues los Relatores. El despacho se hará en Audiencia pública, excepto el de las causas que estén en sumario y el de

aquellas en que á juicio de la Sala, se oponga á la publicidad la decencia.

Respecto al número de Ministros necesarios para el despacho de sustanciacion y demás providencias interlocutorias en los negocios criminales, se observará lo dispuesto por la Real Cédula de 30 de Enero de 1853.

ART. 27.º Los autos de sustanciacion, los dará el Presidente de la Sala, consultando en voz baja la opinion de los demás Ministros en caso de duda; pero si alguno de estos le indicase que se provea el auto por votacion, deberá ejecutarse asi; dejándose aquel negocio para despues.

Los autos que diere en publico el Presidente de Sala, tendrán la misma fuerza que si se hubieren proveido por votacion, á no ser que en el acto los reclamare algun otro Ministro de los que compongan la Sala.

ART. 28. A última hora, los Relatores y los Escribanos de Cámara de cada Sala, tendrán redactados los autos y las provisiones que hubieren de rubricarse ó firmarse cuando llame el Presidente.

ART. 29. Las providencias de mera sustanciacion se rubricarán por el Presidente de la Sala, el cual deberá reconocerlas antes, ya sean por Relator, ya por Escribano de Camara. Las demás deberán ser rubricadas por todos los Ministros que compongan la Sala al tiempo de acordarlas.

ART. 30. El primer dia hábil de cada semana se hará en todas las Salas donde pendan negocios criminales, un alarde de ellos; y si resultare algun retraso ó falta que deba remediarse, proveerá la Sala en el acto, lo que fuera mas conducente.

Igual alarde se hará cada mes, de los negocios civiles pendientes en las Salas, y cada quince dias de los criminales que lo estuvieren en los Juzgados de primera instancia segun las noticias ó partes.

## CAPÍTULO 6.º

### *Del señalamiento y vistas de los pleitos y causas.*

ART. 31. La vista de todo pleito ó causa deberá ser necesariamente en Audiencia pública, escepto cuando á juicio de la Sala exija la decencia que el negocio se vea á puerta

cerrada; pero aun en este caso podrán siempre asistir los interesados y sus defensores.

Para la vista de todo asunto se señalará dia con uno ó mas de anticipacion y cuando el negocio lo requiera por sus circunstancias se hará el señalamiento para el dia determinado y siguientes.

ART. 32. Los Relatores deberán presentar sin distincion alguna las causas y pleitos para el señalamiento, por el orden de las fechas en que se hallara en estado de vista; pero las causas criminales serán siempre preferidas á los negocios civiles, y entre ellas se dará el primer lugar á las que tuvieren reos presos. Entre los pleitos civiles se dará la preferencia á los que por las leyes deben tenerla, y á los que la Sala estime mas urgentes.

ART. 33. En cada Sala habrá un libro para los señalamientos, en el cual se sentarán todos los que se hagan, indicando el negocio con espresion de las partes y del Relator respectivo, los Escribanos de Cámara los anotarán en cada proceso.

Los señalamientos se notificarán en el mismo dia de su fecha á los procuradores de las partes y al Fiscal, cuando corresponda, pasándose á este por el Escribano de Cámara una nota firmada y espresiva del dia señalado para su vista.

ART. 34. Si á peticion de alguna de las partes, ó cualquier impedimento, acordare la Sala que se suspenda la vista ya señalada, trasladandola á otro dia determinado, se notificará tambien en el mismo del acuerdo á los Procuradores y al Fiscal en su caso, se anotará en el libro de señalamientos, y no perjudicará al Relator en el turno que pierda por la suspension. Pero si indefinidamente se suspendiera la vista de un negocio ya señalado, no podrá verse despues sin que preceda nuevo señalamiento, con las mismas formalidades prescriptas en los articulos anteriores.

ART. 35. Siempre que en una Sala se necesiten mas Ministros para ver algun negocio, el que la presida, dará aviso al Regente el cual hará que pasen á ellas, los mas modernos de la otra.

ART. 36. En cuanto al número de Ministros necesarios para las vistas y sentencias y al término en que estas deben darse, se guardará lo determinado por la Real Cédula de 30 de Enero de 1855: y cuando para completar dicho número tuvieren que concurrir Magistrados suplentes ó Alcaldes ma-

yores, ocuparán el asiento inmediato despues del Ministro mas moderno, precediendo los suplentes á los Alcaldes mayores, y guardando unos y otros entre sí el orden en antigüedad, si fuesen dos ó mas.

ART. 37. El Magistrado que por enfermedad ú otro legitimo impedimento tuviere que dar su voto por escrito, deberá remitirlo con oficio misivo, cerrado y rubricado sobre el lacre ú oblea, al Presidente de la Sala respectiva por medio del Relator del pleito, y abierto y leído el voto al tiempo de adoptarse el acuerdo, lo quemará á presencia de la Sala el Presidente, el cual despues de firmar y rubricar con los demás la providencia, anotará de su letra á continuacion quien votó por escrito, rubricando la nota.

ART. 38. Las sentencias definitivas, despues de firmadas por todos los Magistrados que hayan concurrido á la vista, se publicarán en la Sala originaria, leyéndolas el Ministro ponente y hallándose presente el Escribano de Cámara del pleito ó causa para autorizar la publicacion.

## CAPÍTULO 7.º

### *De las discordias.*

ART. 39. Tanto en los negocios civiles como en los criminales, se dirimirán las discordias por dos Ministros si hubiere sido impar el número de los discordantes; y por tres, en el caso de haber sido par.

ART. 40. Uno de los dirimientes será siempre el Regente de la Audiencia, concurriendo con el Ministro ó Ministros de la Sala donde radique el pleito ó causa que no hayan asistido á la vista, y á falta de estos los Magistrados mas antiguos del Tribunal, con exclusion de los Presidentes de Sala.

La asistencia del Regente á dirimir las discordias, se limita al caso en que no haya concurrido á la vista, como puede hacerlo cuando lo crea conveniente.

ART. 41. No se procederá á la vista de ninguna discordia sin que pasándose recado á los discordantes contesten que persisten en ella.

ART. 42. Para la determinacion de las discordias se juntarán en la Sala originaria, discordantes y dirimientes, y los

primeros votarán antes por su orden; pero si se conformaren en bastante número para formar resolución antes de votar los dirimientes, dejarán estos de hacerlo, y esta resolución se tendrá como sino hubiere habido discordia.

ART. 43. Los señalamientos de las discordias se harán por el Regente, para lo cual deberá avisarle desde luego el Relator, sin necesidad de que las partes lo pidan.

Estos señalamientos se anotarán en el libro de la Sala originaria, de la misma manera que los demás.

ART. 44. Ni el Relator, ni el Escribano de Cámara, ni otro curial que intervenga en las discordias, devengará aumento de derechos por las dilaciones que ocurran en la vista de ellas.

## CAPÍTULO 8.º

### *De los estados y listas de los negocios fenecidos y pendientes.*

ART. 45. En cumplimiento de lo prevenido por las disposiciones vigentes, la Audiencia hará que todos los Jueces inferiores del territorio le remitan en las épocas que se prefijen, los estados de causas y pleitos fenecidos y pendientes que se estimen necesarios al efecto, según los formularios que tiene prescritos ó en adelante prescribiere el Tribunal Supremo de Justicia.

ART. 46. Reunidos estos datos, remitirá la Audiencia al Tribunal Supremo de Justicia los estados generales de las causas y pleitos fenecidos ante ella y pendientes en todos los Juzgados de su demarcación, con arreglo á las órdenes que se le hayan comunicado por dicho Tribunal Supremo.

ART. 47. Las listas ó estados de que trata el artículo 45, se distribuirán entre los Magistrados para que los examinen y propongan á la Audiencia las providencias que crean oportunas para remediar y corregir las dilaciones, abusos ó cualquier defecto notable que encuentren en ellos.

ART. 48. El contenido del artículo 45 se recordará oportunamente á los Alcaldes mayores del territorio por el Regente de la Audiencia, quien vigilará con el mayor celo su exacta observancia, así como la de los dos artículos subsiguientes.

CAPÍTULO 9.<sup>o</sup>

*De las visitas de Cárceles.*

ART. 49. Para que la Audiencia verifique las visitas generales de Cárceles en la época y forma que están prevenidas, el Regente señalará con anticipacion la hora en que deba practicarse, dando aviso de ello á todos los Ministros y al Fiscal, y adoptará préviamente las disposiciones oportunas para que concurren cuantos deban hacerlo y para que se habilite todo lo necesario.

ART. 50. Los Escribanos de los Juzgados inferiores que tengan causas de presos que deban visitarse por la Audiencia, pasarán á la Escribanía de Cámara mas antigua, dos dias antes de la visita general, una relacion exacta de las correspondientes á cada uno de ellos, con espresion de los nombres y domicilio de los presos, del tiempo de su prision, de si se hallan ó no incomunicados por orden del Juez, de los delitos sobre que se proceda, y del estado de las mismas causas, espresando además el lugar en que sufren la prision, cuando no estuvieren en la Cárcel pública.

ART. 51. Con inclusion de estas relaciones, el Escribano de Cámara mas antiguo, poniéndose de acuerdo con los demás de su clase formará y pasará al Regente el dia antes de la visita general, una lista igualmente exacta y espresiva de todas las causas de presos pendientes en la Audiencia.

ART. 52. Los Alcaldes de las Cárceles y los encargados de cualquier otro establecimiento en que haya presos del fuero ordinario, ó de cuyas causas conozca la Audiencia, pasarán tambien al Regente, dos dias antes de la visita general, una lista exacta de todos los presos de dicha clase que cada uno tuviere á su cargo, con espresion de sus nombres y domicilio, del dia de su entrada en la Cárcel y si se hallan en comunicacion ó no.

ART. 53. El dia antes de la visita general, se reunirá el Tribunal pleno, examinará las listas que se hubieren pasado con arreglo á los articulos anteriores, y dispondrá todo lo conveniente para que tenga lugar el acto, y oído el Fiscal, acordará respecto de cada una de las causas que puedan ins-

truirse y que no ofrezcan duda alguna, las providencias que despues hayan de darse públicamente en la visita, para evitar toda detencion en ella.

ART. 54. El dia de la visita se reunirán todos los Magistrados en el Tribunal media hora antes de la señalada para la misma, y procederán al despacho de sustanciacion en las respectivas Salas. Concluido este, se pondrá en marcha la visita, yendo detrás del que la presida, el Secretario y dos porteros, y precediendo á los Ministros y Fiscal, los demás porteros y los Alguaciles, debiendo ir todos en traje de Ceremonia.

ART. 55. Los Alcaldes mayores de la Capital y el Alcalde y los tenientes de Alcalde de la misma que tuvieren á su disposicion algun preso, recibirán á la Audiencia á los piés del estrado que se destinare para celebrar la visita, y en el mismo lugar la despedirán despues de haber asistido al acto.

ART. 56. Los Abogados y Procuradores de los presos que hayan de ser visitados, como tambien los Relatores, los Escribanos de Cámara, los Promotores fiscales y Escribanos de las Alcaldías mayores de la Capital que tuvieren causas de presos, asistirán á las visitas generales con la preparacion necesaria para dar razon del curso y estado de ellas, y sin devengar por este concepto honorarios ni derechos.

ART. 57. En el acto de la visita, el Ministro mas moderno irá llamando por las listas que se prescriben en los artículos 50 y 51, la causa de cada preso, y el Relator ó el Escribano á quien corresponda, dará cuenta del estado de ellas, por medio de una sucinta relacion. El Regente, ó el que presida, pronunciará la providencia que respectivamente se hubiere acordado el dia anterior, ó la que en el acto acordare el Tribunal, si antes no hubiere podido instruirse de la causa, ó hubiere tenido alguna duda acerca de ella.

ART. 58. El Secretario de la Audiencia anotará en pliego separado todas las providencias que se dieren *in voce*, y las estenderá despues en el libro de visitas, con espresion de las causas respectivas, para que sean rubricadas por el Ministro mas moderno. Hecho esto, el Secretario pondrá certificacion de cada una en su respectivo proceso.

Concluido la visita general de las causas, se leerán en público las resoluciones estando en pié los Subalternos y demás concurrentes, excepto el Regente, los Ministros, el Fis-

cal, los Alcaldes mayores y en su caso, los Alcaldes ó Tenientes de Alcalde. Inmediatamente los dos Ministros mas modernos, el Fiscal y los Jueces que tuvieren presos, visitarán sus encierros ó habitaciones y oirán sus quejas, con separacion de los Alcaldes, practicándose lo demás que ordena el Reglamento de 26 de Abril de 1835.

ART. 59. Si en alguno de los fuertes ó cuarteles del recinto exterior de la Ciudad hubieran presos del fuero ordinario, podrá la Audiencia acordar la traslacion de ellos á la Cárcel para el acto de la visita. En el caso de que la traslacion ofrezca graves inconvenientes, nombrará una comision de dos Ministros y un Teniente Fiscal, designado por el Fiscal, para que con el Secretario y un Escribano de Cámara, haga la visita en dichas prisiones, dando cuenta de su resultado al Tribunal pleno, á fin de que por el mismo se provea lo que corresponda.

ART. 60. Terminada la visita general en todas sus partes, se disolverá la Audiencia á la puerta de la Cárcel, ó del último edificio que hubiere visitado.

ART. 61. Las visitas semanales de Cárceles se harán fuera de las horas de despacho de la Audiencia, por los dos Ministros á quienes toque en turno, y el Fiscal ó teniente Fiscal que le reemplace. El turno entre los Magistrados para dichas visitas empezará por el mas moderno y el mas antiguo; pero de manera que cada uno en su turno asista á dos visitas, para que en todas concorra uno que haya hecho la anterior. De este turno se esceptuará el decano cuando presidiere el Tribunal.

ART. 62. A las visitas semanales asistirán tambien los Jueces inferiores, como se prescribe en el artículo 55, y los Escribanos de Cámaras por turno, y desde la Audiencia acompañarán á los Magistrados de la visita, un portero y dos alguaciles, yendo todos en traje de ceremonia.

ART. 63. Los dos Ministros recibirán, con separacion de los Alcaldes, las quejas que los presos dieren de palabra ó por escrito, y oido, *in voce*, el fiscal, acordarán lo que corresponda sobre ello y sobre lo demás que sea propio de la visita; pasándose á la Sala respectiva las solicitudes y reclamaciones que requieran conocimiento de causa.

Concluida la visita, los que la hubieren practicado, se separarán de la manera dispuesta en el artículo 60.

## CAPÍTULO 10.

*De la admision y juramento de los Ministros y Subalternos de la Audiencia y del que deben prestar los Jueces letrados de primera instancia.*

ART. 64. Los Ministros y Subalternos de la Audiencia, y del mismo modo los Jueces de partido, cuando fueren nombrados, no podrán entrar á ejercer sus funciones sin prestar previamente el juramento prevenido en el artículo 19 de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855, ante el Tribunal pleno, la Sala de Gobierno ó el Regente, segun para las diversas clases tiene determinado el Real decreto de 5 de Julio de 1861.

El juramento, una vez prestado en la forma referida, no se repetirá ni por los Jueces, ni por los Magistrados.

ART. 65. Para verificarlo, todos se presentarán de antemano al que presida la Audiencia y le entregarán sus títulos, de los cuales dará el Secretario cuenta al Tribunal pleno, á puerta cerrada. El Fiscal asistirá necesariamente á esta reunion, siempre que se tratare de titulo de Ministro, Juez ó Promotor Fiscal, y espondrá de palabra si está ó no arreglado á la ley el documento.

ART. 66. Hallado conforme, el Tribunal señalará dia y hora para que el nombrado se presente á jurar y tomar posesion en Audiencia pública. Prévia lectura del Real título, que hará el Secretario, se dictará el auto de su cumplimiento con la ceremonia acostumbrada, y entrará á jurar el agraciado, permaneciendo de pié y haciendo la señal de la Cruz, segun la fórmula que leerá en alta voz el Secretario.

ART. 67. Cuando el Regente hubiere de prestar el juramento, pasarán á su posada dos Ministros en traje de ceremonia, con la correspondiente anticipacion á la hora que la Audiencia hubiere señalado, y le acompañarán hasta el lugar de la Presidencia en la Sala de Tribunal pleno.

A la puerta del edificio del Tribunal, esperarán para ir delante, dos porteros y cuatro alguaciles; los demás Subalternos se hallarán á la entrada de dicha Sala.

Al acercarse el nuevo Regente, lo anunciará en alta voz

el Secretario del Tribunal, y abiertas las puertas, se levantarán para recibirlo los Ministros y el Fiscal: entrando detrás todos los Subalternos de la Audiencia, inmediatamente se leerá el título y se mandará cumplir, y tomando asiento los Ministros y el Fiscal, el Regente desde su sitio y permaneciendo en pié, prestará el juramento con arreglo al artículo anterior, y hará despejar la Sala para proceder al despacho pendiente.

ART. 68. Los Ministros y el Fiscal prestarán tambien el juramento conforme á dicho artículo, y con asistencia de todos los Subalternos de la Audiencia. Uno de los Ministros saldrá de la Sala á recibirlo y acompañarlo al acto; terminado el cual y ocupando el asiento que le corresponda, empezará ó continuará el despacho pendiente.

ART. 69. El Secretario de la Audiencia recojerá los títulos, y sacará de ellos las copias necesarias, devolviéndolos á los interesados con certificacion de haberse prestado el juramento y tomado la posesion.

ART. 70. Por ninguno de estos actos se exigirán derechos.

## TÍTULO 2.º

### De los Ministros y Subalternos de la Audiencia.

---

#### CAPÍTULO 1.º

---

#### *De los Regentes y de los Presidentes de Sala cuando lo suplen.*

ART. 71. El Regente de la Audiencia, cuando estuviere impedido, deberá avisarlo oportunamente al Presidente de Sala mas antiguo.

ART. 72. Cuando el Regente entre ó salga de alguna de las Salas, se levantarán sus Ministros y Subalternos, le acompañará un portero de una á otra y dos con otros tantos alguaciles hasta la de su habitacion, ó hasta la de la calle si saliere del edificio. El mismo número de unos y otros, le esperará en la puerta y le precederá hasta el Tribunal, y un portero y un alguacil estarán diariamente de guardia en su casa morada en las horas que el Regente designe.

ART. 73. Estará á cargo del Regente:

1.º Formar y presentar en tiempo oportuno á la aprobacion de la Sala de Gobierno, el presupuesto de gastos para el año inmediato, dándole despues el curso correspondiente.

2.º El gobierno y policia interior de la Audiencia; hacer que en ella se guarde el orden debido, y cuidar que los demás Ministros, dependientes y subalternos, cumplan con sus respectivas obligaciones.

ART. 74. El Regente reunirá las Salas ordinarias y hará que se formen las extraordinarias cuando fuere necesario; y podrá llamar á su morada al Fiscal, Ministros ó dependientes que necesitare para alguna urgencia del servicio. El Secretario del Tribunal y sus oficiales le auxiliarán en el despacho de los informes y demás asuntos que ocurrieren en la Regencia.

ART. 75. El Regente dará cuenta á la Audiencia de las órdenes Superiores y tendrá respecto á la correspondencia exterior del Tribunal, las atribuciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Firmar los acuerdos ú oficios de la Audiencia plena, ó de cualquiera de sus Salas, no siendo de los que deban comunicarse por el Secretario ó por los Escribanos de Cámara.

2.<sup>a</sup> Ser el conducto ordinario por donde se dirijan al Gobierno, ó al Supremo Tribunal de Justicia, las representaciones, consultas, informes, ó cualquiera otras disposiciones de la Audiencia ó de alguna de sus Salas, á menos que se trate de quejas contra el mismo Regente, ó de noticias que respecto á él se hayan pedido.

3.<sup>a</sup> Dirigir con su informe las pretenciones y solicitudes que hagan al Gobierno los Magistrados y dependientes de la Audiencia, y los Alcaldes mayores y Subalternos de los Juzgados.

4.<sup>a</sup> Dar cuenta al Gobierno de las vacantes de Ministros y dependientes de la Audiencia que fueren de provision Real, como tambien de las de Alcaldes mayores de su territorio y asi mismo, de las tomas de posesion, ceses y salidas de los mismos funcionarios de la Isla cuando lo verifiquen en uso de licencia y de su regreso al término de esta.

5.<sup>a</sup> Recibir toda la correspondencia del Tribunal y de las Salas de Justicia que deba dirigirse siempre al Regente, abrir la del Gobierno, la de las Autoridades Superiores y la que contenga nota de reservada, y disponer la apertura de la restante por el Secretario cuando por si mismo no pudiere verificarlo.

ART. 76. Mediando justa causa podrá el Regente conceder licencia para ausentarse, á los Ministros y dependientes del Tribunal y á los Alcaldes mayores y Subalternos de sus Juzgados. La licencia de los Magistrados podrá estenderse hasta un mes y hasta dos la de los demás funcionarios, dando cuenta al Gobierno, cuando la primera haya de esceder de quince dias y de treinta la segunda. El máximum de dichas licencias podrá concederse por el Regente en una ó mas veces dentro de cada año.

En el uso de toda clase de licencias, cuidará el Regente de que nunca se hallen ausentes, mas de la cuarta parte de los Ministros de la Audiencia.

ART. 77. Recibirá el Regente las excusas de asisten-

cia de los Ministros y dependientes del Tribunal, oirá las quejas de los interesados en las causas ó pleitos cualquiera que sea la Sala que conozca de ellos y ejercitará todas las facultades asignadas á los Presidentes de Sala, en el artículo 10 de estas ordenanzas.

ART. 78. El Regente con los Presidentes de Sala y el Fiscal dirimirá en la Sala de Gobierno las competencias de jurisdiccion que se susciten entre dos Salas de la Audiencia.

ART. 79. Las dudas ó diferencias que se susciten sobre acumulacion de algun proceso de una Sala á otra se resolverán por el Regente en union con los Presidentes de ambas Salas.

ART. 80. El Regente tendrá la semaneria mayor, asi de la Audiencia pleno como de cada una de las Salas y podrá en consecuencia ejercer á prevencion con los Presidentes de estas las facultades que se espresan en el artículo 86.

ART. 81. Corresponde al Regente el nombramiento del Capellan de la Audiencia, de los porteros, alguaciles y mozos de oficio del Tribunal y el de los demás oficiales mecánicos necesarios para su servicio.

ART. 82. En vacante de la Regencia, ó en ausencia ó enfermedad del Regente, ejercerá sus funciones, el Presidente de Sala mas antiguo del Tribunal; pero solo en el primer caso corresponderán á este, los honores y facultades que se espresan en los artículos 72 y 81. y podrá dejar de asistir á su propia Sala, para concurrir á otra que mejor estime.

## CAPÍTULO 2.º

### *De los Presidentes de Sala, de los Magistrados y del cargo de los ponentes.*

ART. 83. Los Presidentes de Sala tendrán diariamente en su morada á las horas que señalen un alguacil de guardia para las diligencias del servicio que se ofrezcan

ART. 84. Los mismos Presidentes serán el conducto por donde los Ministros pidan en las Audiencias públicas, las aclaraciones que necesitaren para la inteligencia perfecta de los nuevos.

ART. 85. Además de las obligaciones prescritas en los

artículos 17, 22, 30, 34 y 38, los Presidentes en su cualidad de semaneros perpétuos tendrán también el cargo de ejercer provisionalmente la jurisdicción de la Sala, para aquellos casos urgentes que no admitan dilación, dando cuenta á la misma Sala tan pronto como se reuna.

ART. 86. El cargo de Ponente se desempeñará por los Ministros de la Audiencia en las causas y pleitos que les tocaren en turno, con sujeción á lo determinado por la Real Cédula de 30 de Enero de 1855.

Los Ministros ponentes, además de las obligaciones que les están impuestas por las leyes, y las que señalan los artículos 38 y 109 de estas ordenanzas, tendrán la de reconocer las provisiones, despachos y ejecutorias que se pidan por la Sala respectiva, cotejando su tenor con las providencias originales, que para este fin se les deberán presentar al mismo tiempo por los Escribanos de Cámara; y hallándolas conformes, firmarán y rubricarán aquellas antes que el Regente y los demas Ministros, pero en el lugar que les corresponda.

ART. 87. Los Escribanos de Cámara, por turno mensual, anotarán diariamente y con distinción de Salas en un libro que se denominará "*de Asistencias*," los nombres de los Ministros que concurran á la Audiencia, rubricándose estos asientos por el Magistrado á quien tocare por turno mensual también este servicio.

### CAPÍTULO 3.º

#### *De los Fiscales y de los Tenientes fiscales.*

ART. 88. El Fiscal de la Audiencia es el encargado personal y especialmente de todas las atribuciones del Ministerio público. Le corresponden las facultades y honores establecidos por las leyes vigentes en Ultramar y tiene á su cargo la jurisdicción disciplinaria de sus subordinados. Cuando asista á la Audiencia, lo hará en el mismo traje que los Magistrados.

ART. 89. Concurriendo el Fiscal á las Salas de Justicia como parte actora, demandada ó coadyuvante, tendrá su asiento á la derecha del Tribunal separado de los Magistrados pero en el mismo Estrado: en los demas actos en que concurra el Fiscal con la Audiencia, se sentara á continuación de los

Presidentes de Sala, mientras no tenga caracter de tal, y cuando lo adquiriera, entre ellos segun su antigüedad.

ART. 90. En toda causa criminal sobre delito público, ó sobre responsabilidad oficial, será parte el Fiscal aunque haya acusador privado; en las civiles solo se le oirá en los casos determinados por la ley.

ART. 91. En todos los negocios en que el Fiscal sea parte ó presente peticion formal á la Audiencia ó á las Salas aunque no sean contenciosos, se le notificarán las providencias que se dieren, asi como las que recaigan sobre dictámenes que hubiere dado en asuntos de interés público.

ART. 92. Si estando el Fiscal en la Audiencia se diere cuenta de algun negocio urgente en que deba ser oido, podrá esponer su dictámen de palabra, espresándose que lo hizo asi en la providencia que se dicte: pero si el Tribunal ó el Fiscal mismo, estimaren que el dictámen sea por escrito, se entenderá en resúmen, rubricándolo su autor, ó se le pasará el espediente para que lo formule si la urgencia del negocio lo permitiere.

ART. 93. El Fiscal está escento de asistir á la Audiencia á no ser en los casos siguientes; 1.° Cuando haya vista de causas á que deba asistir por si ó por medio de sus Tenientes; 2.° Siempre que se reuniere el Tribunal pleno ó la Sala de gobierno; 3.° Cuando por cualquier otro motivo, la Audiencia ó alguna de sus Salas ó el Regente, estimaren necesaria su concurrencia, para oír su parecer en algun negocio.

ART. 94. Nunca podrá el Fiscal estar presente á la votacion de aquellas causas, en que sea parte ó coadyuve el derecho de quien lo fuere. Cuando el Fiscal ó su Teniente asistan á la Sala de gobierno, tendrán en ella voto decisivo.

ART. 95. El Fiscal tendrá para auxiliarle en el desempeño de sus funciones, el número de los Tenientes Fiscales señalado, ó que señalaren las disposiciones del Gobierno Supremo.

Quando los Tenientes fiscales asistan á Estrados ocuparán un asiento igual al destinado al Fiscal, pero al lado izquierdo del Tribunal; y quando concurren con la Audiencia ó á algun otro acto público, ocuparán por el órden de su numeracion, el último lugar despues de los Magistrados.

ART. 96. El Fiscal, como gefe inmediato de todos los empleados del Ministerio público, comunicará á sus subordinados las órdenes ó instrucciones que convengan al mejor

servicio y por su conducto elevarán aquellos las solicitudes y reclamaciones que se les ofrezcan, salvo el caso de queja contra su jefe, en que las dirigirán al Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

ART. 97. El Fiscal podrá conceder à sus subordinados licencia para ausentarse del punto donde ejercieren sus cargos cuando mediare justa causa para ello. El máximo de estas licencias será de dos meses y podrá otorgarse en una ó mas veces dentro de cada año.

Corresponde tambien al Fiscal dar cuenta al Gobierno de las vacantes que ocurrieren en el Ministerio público que le está subordinado, de los nombramientos que hiciere de Tenientes y Promotores fiscales sustitutos los cuales pondrán asimismo en conocimiento del Gobernador Superior Civil y de la Audiencia, y de las tomas de posesion, ceses ó salida de sus subordinados fuera de la Isla cuando lo verificaren en uso de Real licencia, y de su regreso terminada esta.

#### CAPÍTULO 4.º

##### *De los Relatores.*

ART. 98. En cada una de las Salas de la Audiencia habrá un Relator que à la cualidad de letrado reunirá las demás circunstancias y percibirá la dotacion que le determinen las leyes.

ART. 99. Los Relatores serán nombrados por S. M. à propuesta en terna de la Audiencia y previa oposicion que se ajustará à las reglas siguientes:

1.º Verificada la vacante se anunciará por edictos que se fijarán à la puerta de la Audiencia y se insertarán en los periódicos de la Isla, para que dentro del término de cuarenta días concurren los que pretendan obtenerla, presentando en la Secreraria el titulo de abogado, y acreditando tener la edad de 25 años.

2.º En la misma Secretaria se pondrá un número de pleitos igual al de los opositores que se presentaren, desglosándose las sentencias y numerándolas y se formará una lista espresiva de cada pleito que rubricará el Magistrado mas moderno de la Audiencia.

3.ª Cumplido el término de los edictos, y señalado día por la Audiencia para dar principio à las oposiciones, concurrirá à la Secretaría el opositor mas antiguo, segun su título y se le entregará uno de los pleitos, poniendo recibo en la lista que se espresa en el párrafo anterior. Este acto se repetirá en los días sucesivos.

4.ª Entregado el pleito quedará el opositor en la pieza, que se le señale dentro de la Audiencia y sin permitirle mas que un escribiente, formará un extracto de aquel, estendiendo y fundando la sentencia que considere mas arreglada à derecho en el preciso término de veinte y cuatro horas.

5.ª Cumplido este término se presentará el opositor en Audiencia plena, y à puerta abierta hará de memoria relacion del pleito, dejándolo con el extracto que hubiere formado, en la mesa del Tribunal. Seguidamente, se le hará por este, à puerta cerrada, un exámen de media hora, sobre el órden y método de enjuiciar, y demás concernientes à las obligaciones y oficio de Relator.

6.ª Concluidos los ejercicios de todos los opositores, se procederá por el Tribunal à formular la propuesta en terna. La colocacion en esta de los aspirantes y el órden en que deban figurar en ella, se determinará por mayoría absoluta de votos de los Ministros de la Audiencia.

7.ª Si hubiere dos ó mas vacantes, se harán las oposiciones à un mismo tiempo, bastando à cada opositor un solo ejercicio para todas ellas. Las propuestas se harán por el Tribunal en el mismo día sucesivamente.

ART. 100. Los Relatores se suplirán unos à otros en caso necesario, con permiso de la Audiencia. Para el despacho de la Relatoría que vacare por cualquier motivo y en tanto que no tomare posesion el nuevo Relator, que fuese nombrado con las formalidades establecidas, el Tribunal elegirá à pluralidad absoluta de votos, un letrado que la desempeñe interinamente. Este percibirá la mitad de la dotacion que estuviere señalada à la plaza y los derechos de arancel, encargandose por inventario de todos los espedientes de la Relatoría vacante, que entregará despues al sucesor, junto con los que le tocaren durante la interinidad.

ART. 101. En el edificio de la Audiencia, se destinará para los Relatores una pieza proporcionada, con todo lo necesario para la seguridad y custodia de sus respectivos procesos.

ART. 102. Los Relatores no darán cuenta al Tribunal,

sino de lo que este mande pasar á ellos, ni podrán tampoco recibir los procesos sin que conste que se les han encomendado, á no ser que por ausencia, enfermedad ú otra causa lo hagan con aprobacion de la Audiencia, ó de la Sala que conozca del negocio.

ART. 103. Nunca recibirán proceso alguno de mano de los litigantes, ni de sus procuradores, sino solamente del Escribano de Cámara á quien corresponda y solo á él los devolverán á su tiempo.

ART. 104. Al entregarse de los autos, anotarán siempre el dia en que los reciban.

ART. 105. Los Relatores harán su relacion sentados, como los Abogados hacen sus defensas y lo ejecutarán con la mayor exactitud, bajo su mas estrecha responsabilidad, anotando sus derechos al margen de las providencias.

ART. 106. Dadas estas por el Tribunal y rubricadas por el Presidente de Sala, ó autorizada en su caso por todos los Ministros, las firmará el Relator cuando corresponda, y devolverá los autos en el mismo dia en que se rubrique ó autorice la providencia.

ART. 107. En ningun caso será lícito á los Relatores revelar las sentencias y demás providencias del Tribunal, antes de estar rubricadas ó firmadas y publicadas.

ART. 108. Cuando los negocios pasen á los Relatores durante la sustanciacion instruirá á la Sala verbalmente, y escusará el hacerlo por medio de extracto á no exigirlo su gravedad, volumen, ú otra causa á juicio suyo, ó á no disponerle aquella.

ART. 109. Cuando el Relator lleve extracto para que se tome providencia en algun negocio, rubricará el Ponente las fojas de dicho extracto, al tiempo que se rubrique la providencia, y correrán tales extractos, unidos á los procesos.

ART. 110. Siempre que los Relatores diesen cuenta de algun negocio en artículo ó en definitiva, reconocerán y manifestarán á la Sala, si va concluso legítimamente, cuidando de ordenar la relacion de modo, que por ella se venga en conocimiento, de si se han observado ó no las leyes que arreglan el procedimiento, ó si se ha incurrido ó no en falta respecto al uso del papel sellado. Al pié de los extractos pondrán una nota espresiva de haberse ó no guardado dichas leyes, y serán responsables de la exactitud de ellas.

ART. 111. Si el Procurador y el letrado de alguna de las partes, solicitaren se haga cotejo de los apuntamientos que han de servir para la terminacion definitiva de las causas y pleitos, se prestarán à ello los Relatores sin necesidad de acudir à la Sala para este objeto.

ART. 112. En las vistas de los pleitos y causas será cargo del Relator, anotar bajo su firma en el proceso, el dia en que empieza y termina la vista, el tiempo invertido en la misma y los nombres de los Jueces y los Abogados defensores que hubieran asistido à ella.

ART. 113. Para el alarde semanal prescrito en el artículo 30, entregarán los Relatores oportunamente al que presida la Sala respectiva, una lista de las causas criminales que estuviesen pendientes en su poder, y cada mes para el mismo fin, otra de los negocios civiles que pendan ante ellos, expresando en ambas el dia en que recibieron los procesos.

ART. 114. Los Relatores mientras lo sean, no podrán ejercer la abogacia y precederán à los Escribanos de Cámara en la Audiencia, y en los demás actos públicos à que concurren dependientes y subalternos.

## CAPÍTULO 5.º

### *De la Secretaría de la Audiencia.*

ART. 115. El Secretario de la Audiencia será precisamente letrado, y tendrá las demás circunstancias y la dotacion que determinen las leyes.

ART. 116. Será cargo del Secretario cumplir las obligaciones que le imponen estas ordenanzas y las demás que determinen las disposiciones vigentes.

ART. 117. Antes de abrirse el Tribunal se presentará el Secretario al Regente para entregarse y dar cuenta à la Audiencia plena de los Reales Decretos, órdenes Superiores, y demas oficios que se le hayan comunicado, pasando à las Escribanias de Cámara lo que corresponda para conocimiento de las Salas respectivas.

ART. 118. Con sujecion à lo que se determina, en el Reglamento especial de la Secretaría, llevará el Secretario los libros siguientes:

1.º Para registrar los Reales Decretos, órdenes superiores y demás oficios á que se refiere el artículo anterior.

2.º Para registrar las consultas de la Audiencia plena y las acordadas por las Sala de Gobierno y las de Justicia, antes de dirigirlas á la Superioridad por el conducto establecido. De las resoluciones que recaigan á dichas consultas, pasará el Secretario certificación á los Escribanos de Cámara de la Sala donde radiquen los antecedentes de la misma.

3.º Para sentar el turno de los Ministros que deben asistir á las visitas semanales de cárceles.

4.º Para anotar el turno de los Escribanos de Cámara que deben llevar semanalmente el libro de *asistencia* con arreglo al artículo 87.

5.º Para sentar con la distincion conveniente, el acta de juramento y la copia de los titulos de los Ministros Fiscales y dependientes de la Audiencia, Alcaldes mayores y Tenientes fiscales, anotando al margen ó á continuacion de cada asiento la muerte, salida, jubilacion, cesantía ó suspension del funcionario á que se refiera.

6.º Para trascribir á la letra todos los acuerdos ó providencias de carácter general, adoptados por el Tribunal pleno en asuntos sobre los cuales no se hayan instruido expediente.

ART. 119. Deberá ademas el Secretario tener el mayor cuidado en el arreglo y conservacion de los expedientes y papeles de la Secretaria, sin permitir que persona alguna los reconozca ni saque de ella sin permiso del Regente y sin dejar en el último caso, el correspondiente recibo.

ART. 120. Será igualmente cargo del Secretario, cobrar ó cuidar de que se cobre por las oficinas de Hacienda, en las épocas que estuvieren señaladas al efecto, las cantidades asignadas para gastos de la Audiencia. De esta suma no se invertirá partida alguna sin la aprobacion y orden del Tribunal pleno ó del Regente. Todas las partidas de gastos interiores del Tribunal se abonarán por el Secretario en virtud de libramientos firmados por el Regente y ajustados al presupuesto aprobado.

Estos documentos y los justificativos de los gastos, serán los comprobantes de la cuenta que á fin de año debe formar el Secretario para presentarla donde corresponda con el V.º B.º del Regente.

ART. 121. Como encargado del archivo de la Audiencia cuidará el Secretario de custodiar en debido orden, integri-

dad y esmero, los procesos y demas papeles que deban existir en él. De todos formará los indices correspondientes y no expedirá certificacion ni copia alguna sin orden previa de la Audiencia ó de sus Salas.

ART. 122. En la Audiencia, y en todos los actos públicos á que ella concurra, precederá el Secretario, á los Relatores y demas dependientes.

## CAPÍTULO 6 °

### *De los Escribanos de Cámara.*

ART. 123. Habrá en la Audiencia un Escribano de Cámara para Sala ordinaria de Justicia, el cual percibirá los derechos que le correspondan, con arreglo al arancel vigente.

ART. 124. Para ser Escribano de Cámara, son indispensables las circunstancias y requisitos consignados en la Real Cédula de 30 de Enero de 1855.

ART. 125. Las Escribanías de Cámara, mientras subsistan enagenadas de la corona, se proverán como los demas oficios de su clase en la forma establecida por las leyes. Pero cuando por efecto de lo prevenido en la citada Real Cédula ó en otras disposiciones reviertan al Estado dichos oficios, los Escribanos de Cámara serán nombrados con las cualidades y de la manera que determine el Gobierno Supremo.

ART. 126. Los Escribanos de Cámara se suplirán unos á otros siempre que fuere necesario con aprobacion de la Audiencia; pero en caso de ausencia, enfermedad ó vacante de Escribanía de Cámara, podrá el Tribunal habilitar á algun Escribano público ó á persona hábil que merezca su confianza para que la despache interinamente.

ART. 127. Los Escribanos de Cámara presentarán con oportunidad para los alardes al Presidente de la Sala respectiva, una lista semanal de las causas criminales pendientes en sus oficios, y cada quince dias otra de las de igual clase que pendieren en las Alcaldías mayores, segun las noticias ó partes que se hubiesen pasado á cada Escribanía de Cámara. Tambien pasarán al mismo Presidente cada mes, con igual oportunidad y objeto, una lista de los negocios civiles

pendientes en sus Escribanías, espresando así en estas como en aquellas listas el estado de las causas y pleitos.

ART. 128. Los Escribanos de Cámara no admitirán negocio alguno de primera entrada, sin que se les haya repartido conforme á lo dispuesto en el artículo 24. Hecho el repartimiento, el Escribano á quien tocara un asunto, no podrá presentarlo para que se reparta de nuevo.

ART. 129. Los Escribanos de Cámara concurrirán á la Audiencia, media hora antes de empezarse el despacho á fin de recibir las peticiones que se les hubiesen repartido aquel día, y poder dar cuenta de ellas en la Sala á primera hora.

ART. 130. De todas las peticiones y espedientes que se les hubieren entregado antes de empezarse el despacho de la Sala, darán cuenta en ella precisamente en aquel mismo día; pero si se les hubieren entregado despues, lo harán en la Audiencia inmediata, á menos que fuere negocio urgente, en cuyo caso lo manifestarán al que presida la Sala, para dar cuenta en ésta, si así lo dispusiere.

ART. 131. Ordenarán los procesos y coserán las fojas por el orden en que se hayan presentado, con la correspondiente numeración en cada una, haciendo, rotulando y numerando por su orden las piezas ó rollos, de manera que ninguno pase de 200 fojas. Cuando se presentáren documentos de mucho volumen, formarán de ellos piezas separadas, poniendo en la carpeta la inscripción correspondiente, con designación del pedimento con que se hubiere presentado.

ART. 132. Los Escribanos de Cámara, reconocerán los procesos antes de pasarlos á los Relatores, para ver si falta alguna citación, notificación ú otro requisito de los que deban llenar la Escribanía. Si faltare lo subsanarán siendo de su cargo, ó en otro caso darán cuenta á la Sala.

ART. 133. Cada Escribano de Cámara tendrá los libros necesarios, para que el Fiscal ó sus Tenientes, los Relatores y los Procuradores de las partes, firmen el recibo de los procesos que se les entreguen, borrándolo cuando los devuelvan, y siempre cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de no entregar dichos procesos, sino á personas competentes para recibirlos y de que se renueven los recibos cuando se retardare su devolución, de modo que en ninguno se halle fecha mas antigua que la de un año.

ART. 134. En la instrucción de los negocios deberán los Escribanos de Cámara, observar las reglas siguientes:

1.º Guardarán absoluto secreto acerca de las providencias del Tribunal en tanto que no estuvieren rubricadas, ó firmadas, y en estado de notificarse.

2.º Las citaciones y notificaciones para actos que tienen término fatal, ó en que puede resultar perjuicio de la dilacion ó negligencia se estenderán con espresion de la hora en que se hicieron y se observarán ademas todas las formalidades que previenen las leyes.

3.º Anotarán siempre en los autos el dia en que las partes los recojan y devuelvan, aquellos en que empiezan y acaban los términos probatorios que se concedan, y aquellos en que los interesados presenten escritos sin devolver procesos; consignando ademas, en nota, la hora de la presentacion de toda solicitud que tenga señalado un término perentorio por la ley.

ART. 135. Los Escribanos de Cámara no refrendarán las Reales provisiones, cartas, ó despachos que la Audiencia mande librar, sin que previamente las firmen el Regente y los Ministros que deban hacerlo.

ART. 136. Ordenarán y harán escribir por sus propios Oficiales dichas provisiones, despachos y cartas, sin permitir bajo pretesto alguno que lo hagan los interesados, y las corregirán por sí mismos, poniendo en su caso y en cada una de ellas, la espresion de *Corregida* rubricándola.

ART. 137. Deberán escribir de su puño y letra al dorso de las provisiones ó despachos el importe de sus derechos y de los que correspondan al Canciller Registrador.

ART. 138. Las provisiones firmadas y refrendadas no las entregarán á persona alguna sino á los Procuradores á cuya instancia se hubieran librado. Las de oficio las remitirán á los Jueces á quienes vayan cometidas, despues de registradas y selladas.

ART. 139. Cada Escribano de Cámara tendrá un libro rubricado por el Ministro mas moderno de la Audiencia, en el cual consignará las multas que irrevocablemente se impongan en las causas ó pleitos que radiquen en su oficio, anotando despues, el dia del pago y el papel en que se haya verificado, con espresion de que dicho papel, queda unido á la causa ó pleito en que la multa se hubiere impuesto.

ART. 140. Los Escribanos de Cámara están obligados á dar recibo de los derechos que cobraren, siempre que las partes se lo pidan. Anotarán al margen de cada actuacion el

importe de los que por ella le correspondan y en caso de duda sobre si estas se hallan ó no comprendidas en el arancel, se hará presente á la Sala respectiva para que la decida.

Tendrán ademas en sus oficios y en (que) sitio en que pueda leerse, una tabla con el arancel aprobado, á fin de que cada uno sepa con esactitud lo que puede exigir, y las partes, lo que deben pagar.

ART. 141. No darán copia certificada ó testimonio de acto ni documento alguno, sin que preceda para ello mandato de la Audiencia ó de la Sala respectiva.

ART. 142. Pasarán al Archivo de la Audiencia, en el término de ocho dias, los pleitos en que se hubiera despachado ejecutoria, dejándolos anotados en la correspondiente matrícula de esta clase; pero los ya terminados definitivamente, en que no se haya librado ejecutoria, los conservarán en su oficio hasta que se hubiere llenado este requisito.

ART. 143. En igual forma y término, pasarán al archivo las causas criminales en que se hubiere ejecutado el fallo definitivo, y que no sean de las que deben devolverse á los Juzgados inferiores.

ART. 144. Tambien conservarán en su Escribania los pleitos que queden suspensos ó descuidados por las partes; pero pasados tres años sin que los promueva ninguna de ellas, darán cuenta á la Sala para que acuerde lo oportuno.

ART. 145. Pondrán el mayor cuidado en la custodia de los procesos y papeles de su oficio, llevando los indices y matrículas que correspondan, y teniéndolos con el orden y claridad debidos.

## CAPITULO 7.º

### *Del Canciller-registrador*

ART. 146. Habrá en la Audiencia un Canciller-registrador, nombrado por S. M. con la idoneidad, y circunstancias que el Gobierno determine, y tendrá á su cargo el registro y Sello de las Reales Cartas, despachos y provisiones que mande despachar la Audiencia ó cualquiera de sus Salas.

Los derechos de arancel que le correspondan, serán recaudados por la Hacienda en la misma forma establecida para el cobro de los derechos judiciales.

ART. 147. Tendrá su oficina en el edificio mismo de la Audiencia, y en ella precisamente custodiará el sello y el registro, sin que pueda llevarlos á su posada ni á otra parte, bajo ningun pretexto ni motivo

ART. 148. Asistirá en su oficina todos los dias de Tribunal á las horas que el Regente señale para sellar y registrar las provisiones y cartas que se ofrezcan, y reunirá y encuadernará en uno ó mas libros todos los registros que hiciere en cada año.

ART. 149. Las cartas y provisiones que se manden despachar, se registrarán y sellarán por el Canciller haciéndolas copiar préviamente y á la letra en el registro y los firmará á continuacion. El Canciller y sus oficiales guardarán absoluto secreto del contenido de ellas, especialmente de las que fueren de oficio.

ART. 150. No registrará ni sellará provision ni carta alguna que no le presenten las partes interesadas ó sus Procuradores, ó el respectivo Escribano de Cámara cuando el negocio sea de oficio.

ART. 151. Tampoco sellará ni registrará ninguna carta ni provision en que el Escribano de Cámara que la refrende no haya anotado sus derechos y los del Registrador mismo conforme á lo prevenido en el artículo 137: y si en esta nota advirtiere alguna equivocacion, y el Escribano quisiere rectificarla, dará cuenta á la Sala respectiva.

ART. 152. Conservará el Registro y el sello con el mayor cuidado, y no dará traslado alguno del primero sin orden de la Audiencia ó de alguna de sus Salas.

ART. 153. En ausencia é impedimentos del Canciller-registrador, ó en vacante del oficio, nombrará la Audiencia persona de su confianza que interinamente lo sirva.

## CAPÍTULO 8.º

### *Del Tasador de costas.*

ART. 154. Tambien habrá en la Audiencia un Tasador de costas.

ART. 155. Cuando el oficio de Tasador deje de ser ven-

dible y renunciabile por su reversion al Estado, se proveerá en la forma que determine el Gobierno Supremo,

ART. 156. Para la tasacion de derechos, cuando hubiere condenacion de costas, ó cuando deba practicarse en virtud de providencia judicial por queja de parte contra algunos curiales, se arreglará el Tasador á los aranceles vigentes y con sujecion á ellos moderará cualquier exceso que hubiere en lo cobrado ó anotado; y si hechia la tasacion y publicacion se agraviare alguno de los interesados, tendrá espedito su recurso á la Sala ó al Juez respectivo, los cuales determinarán oyendo siempre al Tasador.

ART. 157. El Tasador de la Audiencia revisará y confirmará ó alterará, segun lo ordene el Tribunal, las tasaciones que en los demás Juzgados del territorio se hicieren por los respectivos Escribanos ó por los tasadores donde los hubiere.

ART. 158. Siempre que se le pasen negocios de pobres ó causas que se hubiesen seguido de oficio, para determinar los derechos de los curiales y Subalternos de la Audiencia, tasará al mismo tiempo los causados en el Juzgado inferior donde se hubiere seguido la primera instancia, si no constase estar hecha la tasacion en dicho Juzgado.

No exigirán derechos á las partes, ni los cobrarán sino cuando los perciban los demás partícipes y en la misma proporcion que estos.

ART. 159. Las dudas que le ocurran en el desempeño de su oficio de Tasador, las consultará en las Salas en que radicare el negocio de que se trate.

ART. 160. Tendrá los libros necesarios para anotar claramente y con separacion, las tasaciones y los informes que se le pidieren.

## CAPÍTULO 9.º

—

### *Del Intérprete-Repartidor.*

ART. 161. Tambien habrá en la Audiencia un Repartidor que reunirá á este cargo el de Intérprete.

ART. 162. Como Repartidor asistirá diariamente á la Audiencia en el local que se le destinare, desde media hora antes de la entrada de los Ministros hasta su salida, y hará el repartimiento segun previene el artículo 25.

ART. 163. A este fin formará tantos turnos cuantas sean las clases de negocios que deban repartirse conforme á lo que la Audiencia hubiere acordado. Para formarlos oirá á los Relatores y Escribanos de Cámara, por si fuere conveniente hacer alguna subdivision que facilite distribuir de una manera mas justa los asuntos. Arreglados los turnos y aprobados que sean por la Audiencia, el Repartidor se sujetará á ellos para el desempeño de su oficio.

ART. 164. Llevará el Repartidor tantos libros como sean los turnos aprobados y en cada libro sentará los repartimientos segun los vaya haciendo, espresando el Relator ó el Escribano á quien tocara y la Sala en que el negocio haya de radicar. Pero el repartimiento de cada asunto en su clase ó turno respectivo, lo verificará por suerte entre Relatores y Escribanos que no lo tengan ya tomados observándose para el sorteo la forma que la Audiencia acordare.

ART. 165. Cuando esta ordenare que algun negocio se una á otro que esté ya radicado en diferente Escribanía, el Repartidor descargará el turno que dicho negocio ocupe y reintegrará al Escribano que lo devuelva con el primer asunto de igual clase que hubiere de repartirse.

ART. 166. Los Relatores y los Escribanos de Cámara podrán asistir al acto del repartimiento á fin de enterarse de la legalidad é imparcialidad con que se ejecuta.

ART. 167. El Repartidor se abstendrá de repartir nuevamente todo negocio que tenga ya antecedentes en la Audiencia. En este caso, lo pasará desde luego á la Escribanía en que radicaren aquellos.

ART. 168. Cualquiera duda que ocurra en el acto del repartimiento, y no se resuelva por el repartidor y por los interesados de comun acuerdo, la decidirá el Regente con Audiencia de todos ellos.

## CAPÍTULO 10.

### *De los Porteros y del mozo de estrados.*

ART. 169. Habrá en la Audiencia un Portero mayor de Estrados, y otros dos para cada Sala de Justicia. Todos se-

rán nombrados por el Regente, disfrutarán la dotacion señalada en el presupuesto y reunirán la aptitud suficiente para el cargo.

ART. 170. Todos los Porteros asistirán diariamente á la Audiencia, y deberán estar en ella un cuarto de hora antes de la entrada de los Ministros para acompañarles á sus Salas, y abrirles las puertas segun fueren llegando.

Se exceptua de esta obligacion el Portero destinado de guardia en la posada del Regente.

ART. 171. El Portero mayor de Estrados lo será de todas las Salas; asistirá siempre con los demás á aquella en que se celebre Audiencia plena; avisará las escusas al Regente; dará la hora; correrá, bajo la intervencion del Secretario con la compra y distribucion de los utensilios del Tribunal y de sus oficinas, y cuidará del aseo de todas las dependencias con el ausilio de un mozo que tambien se llamará de Estrados, que será nombrado por el Regente, y disfrutará la dotacion que el presupuesto señaláre.

ART. 172. Todos los Porteros asistirán alternativamente á la Sala que estuvieren asignados, dentro de ellas, durante la Audiencia pública, ó á la puerta cuando esté cerrada, y será de su cargo vigilar cuidadosamente por el buen orden silencio y compostura que deben observar los subalternos y demas personas que concurran á la Sala, haciendo que todos guarden ceremonia, y evitando que en la inmediacion del Tribunal se haga ruido, ó se den voces que embaracen el despacho,

ART. 173. No permitirán que persona alguna entre con palos ó con armas en las Salas; pero dejarán que entren con espada y con baston aquellos á quienes corresponda este distintivo por su graduacion ó por su cargo.

ART. 174. En la Sala que están agregados, harán los apremios á los Procuradores para la devolucion de autos; practicarán las citaciones que se ofrecen; llevarán los pliegos de la Sala; llamarán al despacho, publicarán la hora y ejecutarán todo lo demas que en lo relativo á sus oficios se le ordenáre.

ART. 175. Todos acompañarán al Tribunal en las visitas generales de Cárceles, y en los actos públicos á que asista en cuerpo, mas para las visitas semanales turnarán en la forma que se determine, debiendo asistir un Portero á cada una, segun previene el artículo 62.

Los Porteros deberán habitar en la ciudad y dar conocimiento al Regente de su morada.

## CAPÍTULO 11.

### *De los Alguaciles.*

ART. 176. La Audiencia tendrá tambien los Alguaciles necesarios para su servicio. Serán nombrados con sujecion á las disposiciones del Gobierno Supremo; disfrutarán del sueldo que estuviere señalado en el presupuesto, con escepcion del que se halláre destinado á la Fiscalía, asistirán todos diariamente al Tribunal las horas del despacho para recibir y ejecutar las órdenes que se les dieren por las Salas ó por el Regente, y para acompañar á este con arreglo al artículo 72.

ART. 177. Harán por turno la guardia diaria en la posada del Regente y de los Presidentes de Sala, segun previenen los artículos 72 y 83; acompañarán todos á la Audiencia en las visitas generales de Cárceles y en los actos públicos á que concurre y turnarán para el mismo servicio en las visitas semanales. Los Alguaciles habitarán dentro de la ciudad y darán razon de su morada al Regente.

## CAPÍTULO 12.

### *De los Alcaldes de las Cárceles.*

ART. 178. Los Alcaldes de las Cárceles cuyo nombramiento y principal dependencia corresponde á la autoridad civil, están obligados á obedecer las órdenes de los Tribunales y Jueces, respecto á los presos de cuyas causas conocen.

ART. 179. Los Alcaldes llevarán con todo esmero los libros prevenidos por el Reglamento de Cárceles.

ART. 180. No recibirán en la Cárcel persona alguna de clase de presa ni arrestada sino por orden de la Autoridad competente, ó en virtud de entrega hecha por quien esté legítimamente facultado para ello.

ART. 181. No pondrá nunca prisiones á ningun detenido

sino cuando y como fuere ordenado por el respectivo Juez, ó cuando sea absolutamente necesario para seguridad de la persona, ó para la conservacion y buen orden de la Cárcel, dando parte inmediatamente á dicho Juez en cualquiera de los dos casos referidos.

ART. 182. No permitirá que á ningun preso se le veje ni maltrate dentro de la Cárcel, ni que se exija cosa alguna á los que entren en ella.

ART. 183. No tendrá incomunicado á preso alguno, sino en virtud de decreto del Juez que conozca en su causa, y la comunicacion cesará tan luego como dicho Juez decreto y comunique su alzamiento.

ART. 184. Los Alcaldes darán á los Tribunales y Jueces todas las noticias que en sus libros consten respecto á los antecedentes de los procesados.

ART. 185. Asimismo remitirán al Regente de la Audiencia la relacion de que trata el artículo 52 de estas ordenanzas:

ART. 186. En cuanto al aseo y policia interior de la Cárcel, cumplirán los Alcaldes las disposiciones del reglamento vigente, y obedecerán las órdenes de la Autoridad civil de que dependen.

ART. 187. En el caso de cometerse algun delito dentro de la Cárcel darán inmediatamente parte al Juez que deba conocer del hecho; y al Regente de la Audiencia si fuere grave el crimen cometido.

ART. 188. No podrán detener en las Cárces á ningun preso por falta de pago de derechos ó dietas que hubiere de satisfacer.

ART. 189. Los Alcaldes conservarán cuidadosamente las órdenes y mandamientos de prision ó de arresto, para presentarlos siempre que les sean pedidos en las visitas de Cárces, en las cuales se les hará severo cargo de toda arbitrariedad, abuso ó negligencia que cometieren.

---

## TÍTULO 3.º

### De los Abogados y Procuradores que actúan en la Audiencia.

---

#### CAPÍTULO 1.º

---

##### *De los Abogados.*

ART. 190. En tanto que se determina el establecimiento formal de colegios de Abogados, en las Islas Filipinas ningún letrado podrá ejercer la profesión sin haber presentado y registrado su título de la manera que se practica actualmente.

Los letrados que quisieren defenderse en causa propia, podrán verificarlo con permiso del Regente y con sujeción á las leyes.

ART. 191. Los Abogados que actúen ante la Audiencia se presentarán el primer año en ella el día de la apertura solemne del Tribunal y prestarán en el mismo el juramento prescrito por las leyes. Los que no pudieren concurrir aquel día, lo verificarán en los inmediatos.

ART. 192. Los Abogados firmarán sus escritos con firma entera.

ART. 193. Los honorarios de los Abogados calificados de escesivos por las partes, se regularán por la Sala en que se halle el negocio, oyendo al interesado, al colegio de Abogados, cuando lo hubiere, y al Fiscal, y lo que se determinare, se ejecutará sin ulterior recurso.

ART. 194. Cuando tengan que hablar en Estrados, se sentarán en el lugar destinado al efecto. Para estos actos no podrán concurrir mas de dos Abogados por cada parte.

ART. 195. Cuando concurren á la defensa de algún pleito ó causa, no interrumpirán á los Relatores en su relación ni á los demás Abogados en sus discursos: y si los unos ó los otros hubieren padecido alguna equivocación de

hecho, podrán rectificarla despues con la venia del que presida la Sala.

ART. 196. No saldrán de la Sala en que hubieren entrado à informar, mientras dure la vista del negocio, sin licencia del Presidente.

ART. 197. Asi en sus informes como en sus escritos cuidarán siempre de producirse con el decoro que corresponde à su noble profesion y à la autoridad de los Tribunales, y de guardar à estos el respeto que les es debido. Evitarán expresiones bajas, ridículas é impropias del lugar en que se profieran, ó de los Jueces à quienes se dirijan, y nunca apoyarán sus argumentos sobre hechos inesactos ó desfigurados y sobre supuestas disposiciones legales ó doctrinas, ni divagarán à especies impertinentes é inconexas ni se estraviarán de la cuestion que sea objeto del debate.

ART. 198. Los Abogados que tengan à su cargo la defensa de presos que no estén incomunicados, deberán presentarse à estos en la Cárcel cuando se lo pidan, y les dispensarán todo el consuelo que demande su estado.

ART. 199. Sin perjuicio de la sagrada obligacion que todos los Abogados tienen de defender gratuitamente à los pobres que pongan en ellos su confianza, así en las causas criminales como en las civiles; habrá en la Audiencia para patrocinar à los que no elijan especialmente otro defensor, dos ó mas Abogados nombrados cada año por el colegio, si le hubiere, ó por el decano, siendo obligacion de estos avisar al Regente quienes sean los designados. Los Abogados de pobres así nombrados no podrán ausentarse de la poblacion en que resida el Tribunal sin dejar encomendado el despacho de los negocios de pobres que les tocaren.

ART. 200. Si el pobre à quien hubiere defendido algun Abogado viniere à mejor fortuna bastante para satisfacerle los honorarios que hubiere devengado en su defensa, podrá exigírselos este, lo mismo que los demás curiales. Sila causa ó pleito de pobres que hubiere defendido, recayese condenacion de costas à persona solvente, podrá tambien el Abogado exigir los honorarios que le correspondan por la defensa espresada.

ART. 201. Los Abogados de presos, concurrirán gratuitamente à las visitas generales de Cárceles segun previene el artículo 56.

ART. 202. Por cualquier motivo que los Abogados ten-

gan que asistir á la Audiencia como tales, lo harán en el traje de ceremonia.

## CAPÍTULO 2.º

### *De los Procuradores.*

ART. 203. Habrá en la Audiencia el número de Procuradores que fuere necesario.

ART. 204. Los actuales oficios de Procurador enagenados de la Corona que en adelante vacaren, y los que de nuevo fueren creados, se proveerán en la forma prevenida por la Real Cédula de 30 de Enero de 1855.

Cuando por virtud de lo mandado en la misma Real Cédula, se estinga ó revierta á la Corona algun oficio de Procurador, se creará para reemplazarlo otro libre de la misma clase que será provisto por S. M. á propuesta de la Audiencia. La propuesta para estos oficios recaerá en personas mayores de 25 años, de probidad y reputacion acreditada, y de suficiente arraigo; que hayan practicado tres años sin intermision al lado de algun Procurador de la Audiencia ó hayan seguido la carrera de derecho ó la del notariado, y cuya capacidad para el desempeño del oficio aparezca acreditada en el correspondiente exámen.

ART. 205. Todos los Procuradores de la Audiencia asistirán diariamonte á ella á las horas de despacho para oír las notificaciones y citaciones que se les hagan.

ART. 206. No podrán hacer uso de los poderes que reciban de las partes, sin que hayan sido declarados bastantes por algun Abogado.

ART. 207. Será de su cargo firmar los pedimentos de términos, apremios, rebeldias, publicacion de probanza, señalamientos y demas que sean de mera sustanciacion; para toda otra clase de peticiones, deberán valerse del ministerio de un Abogado sin cuya firma no le serán admitidas.

ART. 208. No volverán á pedir por una Escribanía, lo que se les hubiese negado por otra, ni lo pedirán tampoco por la misma sin hacer mencion del antecedente.

Los que contravinieren, serán corregidos disciplinariamente con arreglo á la ley.

ART. 209. Pondrán todas sus pretensiones de primer in-

greso con los poderes bastanteados respectivos à ellas en poder del Repartidor, media hora antes de formarse las Salas para que repartidas que sean, puedan los Escribanos de Cámara dar cuenta de ellas en el mismo dia.

ART. 210. Cuando sean llamados por las Salas ó tengan que entrar en ellas por razon de su oficio, vestirán el traje de ceremonia acostumbrado. Estarán de pié siempre que necesitaren hacer alguna esposicion de palabra al Tribunal, ó leer algun escrito; pero en las vistas de pleitos y causas en que sean partes, tomarán asiento en el lugar señalado para los de su oficio, y permanecerán con la mayor compostura, atendiendo cuidadosamente á la relacion del Relator y á los informes de los letrados para rectificar despues, con permiso del Presidente, cualquiera equivocacion de hecho en que incurrieren.

ART. 211. Será obligacion de los Procuradores asistir á la vista de los pleitos y causas en que lo sean, y si à un mismo tiempo fuesen llamados en diferentes Salas, ó estando en una se les llamára à otra, asistirán á la que mejor estimen. Pendiente la vista, no podrán salir de la Sala en que se hallen, sin licencia del que la presida.

ART. 212. Cada Procurador, tendrá un libro en que lleve con la mayor puntualidad su correspondencia con los litigantes que le hayan apoderado.

Otro en que anote los poderes que se les confieran, con espresion de los otorgantes, de su vecindad y de las fechas de su otorgamiento y aceptacion.

Otro de cargo y data, en el que anotará con toda distincion y claridad sus cuentas pendientes con los que le hayan otorgado poderes.

Otro de notificaciones en que consten todas las que se le hagan.

Otro para anotar las providencias y ejecutorias que por su conducto se libraren.

Otro de conocimientos, en que recogerà los recibos de los Abogados cuando les pase los procesos.

Todos estos libros tendrán la primera y última hoja del sello correspondiente, y serán rubricados en la primera por el Ministro mas moderno de la Audiencia.

ART. 213. Todo Procurador estará obligado à defender sin derechos los peitos y causas de los pobres, cuando fuesen designados por ellos, se nombrarán además por turno

cada año, los Procuradores de pobres que se consideren necesarios, para los que no elijan defensor especial, debiendo observarse respecto à estos curiales, cuando actuen en causas de pobres, lo que el artículo 199 prescribe con relacion á los Abogados.

ART. 214. Los que tuviesen clientes presos asistirán gratuitamente à las visitas de Cárcel, se presentarán à ellos siempre que los llamen, si estuvieren en comunicacion, y los tratarán con las consideraciones que merece su estado promoviendo eficazmente el mas pronto despacho de sus causas.

ART. 215. Pondrán el mayor cuidado en la conservacion de cuantos documentos, titulos de pertenencia, instrucciones y otros papeles les remitan sus clientes, teniéndolos con la oportuna clasificacion para encontrarlos fácilmente, cuando se necesite usar de ellos ó haya de devolverlos à las partes, y no omitirán diligencia alguna de los negocios que tengan à su cargo, observando el mayor celo, actividad, y exactitud en la correspondencia con los principales, à quienes deberán dar puntual razon del estado y progreso de los asuntos que les encomienden.

ART. 216. Igual cuidado tendrán en la limpieza con que deben manejar los procesos, sin ajarlos ni desencuadernarlos, procurando devolverlos à las Escribanías de Cámara en el mismo estado que los recibieron y evitar en esta parte todo motivo de queja ó disgusto à los interesados en ellos.

ART. 217. Personalmente ó por medio de sus oficiales, recojerán de las Escribanías de Cámara, las provisiones, ejecutorias, certificaciones, instrumentos y demás papeles sin que los Escribanos ni sus oficiales puedan bajo ningun pretexto entregarlos à persona alguna que no esté competentemente autorizada.

ART. 218. Siempre que tengan que llevar provisiones ó cartas ejecutorias al Canciller-Registrador, lo harán por si mismos ó por sus oficiales reconocidos y nunca por medio de otras personas.

ART. 219. Los Procuradores de pobres por turno anual, y los que tengan negocios pendientes en la Audiencia, no podrán ausentarse por mas de ocho dias, fuera de vacaciones, sin licencia del Regente; y nunca se ausentarán sin dejar otro ú otros Procuradores del mismo Tribunal que los suplan en todos los negocios de su cargo. De este medio se valdrán tambien en caso de enfermedad ú otro impedimento.

ART. 220. Los Procuradores son responsables al pago de todas las costas que por la parte que representen se causen en el asunto que hubieren aceptado y presentado poder; pero si despues de entablado el negocio no los habilitaren sus principales con los fondos necesarios para continuarlos, podrán pedir á la Sala que los obligue á ello, y la Sala lo hará asi, fijando la cantidad que estime proporcionada.

ART. 221. Cuando los Procuradores hayan de exigir de sus principales morosos las cantidades que estos les adeuden por sus derechos ó por las que hubieren adelantado para satisfacer á los demas curiales, presentarán la correspondiente instancia á la Sala en que esté radicado el negocio de que se trate; y si juraren que les son debidas y no pagadas las cantidades que piden, y presentaren cuenta de ellas, la Sala mandará pagar con las costas lo que resultare de la tasacion, sin perjuicio de que hecho el pago, pueda el deudor reclamar cualquier agravio. En el caso de que el Procurador se hubiere escedido en su cuenta, devolverá el duplo del esceso con las costas que se causaren.

Igual derecho que los Procuradores tendrán sus herederos respecto á los créditos de esta naturaleza que aquellos les dejaren.

ART. 222. El Procurador que se separe voluntariamente de su oficio, deberá dar á los que le tengan conferidos poderes, el correspondiente aviso con la anticipacion necesaria para que nombren el nuevo Procurador que haya de representarlos.

ART. 223. Siempre que por fallecimiento ó separacion de algun Procurador, vacare su oficio, se ocuparán todos los papeles respectivos á este por el Alcalde mayor del Distrito acompañado de un Escribano de su Juzgado, de un alguacil y de otra persona nombrada en el acto por el mismo Procurador ó por su familia, en su caso.

El Escribano formará un exacto inventario, bajo del cual se entregarán á otro Procurador los negocios de oficio, conservándose los de personas particulares hasta que ellas nombren nuevos apoderados.

ART. 224. Todo Procurador será responsable por el retraso ó culpable extravio de los procesos, provisiones, instrumentos y otros papeles que se le hubiesen entregado relativos á los negocios de su oficio.

ART. 225. Los Procuradores no podrán hacer peticion

ni usar de su oficio ante Escribano que sea su padre, hijo, hermano, suegro ó yerno.

ART. 226. En la visita que cada año debe hacerse de los subalternos de la Audiencia, se entenderán siempre comprendidos los Procuradores de la misma.

## DISPOSICIONES FINALES.

---

ART. 227. El Tribunal pleno, y cada una de sus Salas, como tambien el Regente, están obligados bajo su mas estrecha responsabilidad á observar puntualmente estas ordenanzas y á vigilar con especial cuidado que todos los subalternos, y asimismo los curiales cumplan bien las obligaciones que por las mismas se imponen á cada clase.

ART. 228. Para ello, la Audiencia y cada Sala en su caso, podrán y deberán corregir disciplinariamente segun la ley, con apercibimiento ó prevencion, reprension, multa ó suspension á los Abogados, Relatores, Escribanos, Procuradores y Subalternos que faltaren á los deberes que respectivamente les señalan estas ordenanzas, sin perjuicio de oirlos despues en justicia con arreglo á derecho si reclamaren de la providencia, y salvo tambien el mandar que se forme contra ellos la correspondiente causa criminal cuando lo exigiere la gravedad del caso.

ART. 229. El Fiscal vigilará igualmente con el mayor celo, por el puntual cumplimiento de estas ordenanzas, reclamando en Tribunal pleno sobre toda infraccion que notare.

Si el Tribunal no adoptase las providencias oportunas para corregirla, deberá aquel ponerlo en conocimiento del Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia y directamente del Gobierno, cuando lo requiera el caso.

*Madrid 20 de Febrero de 1868.*—Aprobado por S. M.—*Marfori.*

---

Tribunal pleno de la Real Audiencia de Manila quince de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho. Los Señores que lo componen y al margen se espresan, dada cuenta de la Real orden que precede con las ordenanzas que á la misma se acompañan; dijeron.==*Regente interino, Presidente de la Sala primera. Valdenebro. Urquiola. Elio. Rubin de Velasquez. Presente el Sr. Fiscal.*

Guárdese, cumpla y ejecútese: organizese el oportuno espediente, y pase al Sr. Fiscal. Asi lo acordaron y firmaron.==*Manuel Ostolaza.==José de Escalera.==José María de Valdenebro y Olloqui.==Julian de Urquiola.==Salvador Elio.==Indalecio Rubin de Velasquez.==El Secretario Felix García.*

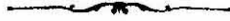
Hoy veinte y uno de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho pasa este espediente al Sr. Fiscal: lo certifico.==*García.*

Excmo. Sr.==El Fiscal interino de S. M., vista la Real orden de 20 de Febrero último con las ordenanzas que á la misma se acompañan para el régimen y gobierno de esta Real Audiencia, dice: que V. E. puede servirse ordenar se transcriba á las Autoridades respectivas insertándose en la Gaceta y se circule á los Jueces del territorio. Manila veinte y uno de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.==*Fernandez Cañete.*

Tribunal pleno de la Real Audiencia de Manila, veinte y uno de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho. Los Señores que lo componen y al margen se espresan, dada cuenta de la Real orden que encabeza este espediente con las ordenanzas de esta Real Audiencia, visto lo espuesto por el Sr. Fiscal de conformidad con SS.ª; dijeron: Trascríbase

SEÑORES.  
*Regente interino, Presidente de la Sala primera. Valdenebro. Urquiola. Elio. Presente el Sr. Fiscal.*

à las Autoridades respectivas con copia de las ordenanzas que se mencionan; circúlese á los Jueces del territorio, imprimiéndose al efecto el suficiente número de ejemplares; publíquese en la Gaceta oficial, y fecho, únase al Cédulario. Así lo acordaron y firmaron. = *Ostolaza.* = *Escalera.* = *Valdenebro.* = *Urquiola.* = *Elio.* = *Felix Garcia.*







**REGLAMENTO**

DE LAS

**SECRETARIAS DE LAS AUDIENCIAS.**

---



## REAL ÓRDEN.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.**—Exmo. Sr.—Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido para la formacion del Reglamento de las Secretarías de las Reales Audiencias de las provincias de Ultramar: S. M. conformándose con el dictámen de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia y del Consejo de Estado en pleno, se ha servido aprobar el Reglamento adjunto. Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1867.—**MARFORI.**—Sr. Regente de la Real Audiencia de Manila.



---

# REGLAMENTO

DE LAS

## SECRETARIAS DE LAS AUDIENCIAS.

---

ARTÍCULO 1.º Los Secretarios de Gobierno de las Audiencias son los Jefes inmediatos de la Secretaría: les están subordinados los Oficiales y eseribientes de las mismas: y son los que responden inmediatamente de cualquiera omision ó descuido grave que en ellas se advierta.

ART. 2.º Corresponde además á los Secretarios, bajo las Salas de Gobierno y Regentes, la inspeccion inmediata sobre el cumplimiento de las obligaciones de todos los subalternos y dependientes de los Tribunales en la parte que tengan relacion sus funciones con materias de orden interior y de Gobierno, de policia y de disciplina.

ART. 3.º Los Porteros y Alguaciles cumplirán las prevenciones que les hagan los Secretarios en materias propias de sus atribuciones, ó por mandato del Tribunal, de la Sala de Gobierno ó de los Regentes.

ART. 4.º Los Secretarios en los actos públicos y siempre que desempeñen sus funciones ante el Tribunal, Salas de Justicia ó de Gobierno, vestirán la toga de letrados y podrán cubrirse con el birrete como aquellos, excepto á la entrada y salida en las Salas y cuando todos los Magistrados estuvieren descubiertos. Al empezar y concluir de dar de cuenta

los asuntos que despachen ante el mismo Tribunal y Salas, al invocar el nombre de S. M. en sus relatos, al leer de pié el acta de visita en las generales de Cárcel ú otros actos de igual clase, y en los momentos que les dirijan la palabra el Regente en nombre del Tribunal ó los Presidentes al frente de las Salas, se descubrirán, y à seguida podrán ponerse otra vez el birrete.

ART. 5.º Cuando concurren à Corte ó besamanos, y à funciones religiosas ó civiles podrán llevar la toga ó vestir el uniforme que les está concedido. Su puesto será el último de la fila cuando no asistan los Relatores, Escribanos de Cámara y demás subalternos, y antes que estos, en los actos à que concurren. En la Corte, entrarán con la Audiencia en el Salon.

ART. 6.º Los Secretarios tendrán el tratamiento que correspondía à la estinguida clase de Secretarios de S. M. cuyos honores se dispensaban generalmente à sus antecesores.

ART. 7.º Los Secretarios no podrán ejercer la abogacia mientras desempeñen aquel cargo.

ART. 8.º En los casos de vacante, ausencia, enfermedad inhibicion ó incapacidad en algun asunto determinado, sustituirán à los Secretarios, en la Audiencia de la Habana, el Oficial mayor de la Secretaría, y en las de Puerto-Rico y Filipinas, la persona que nombre el Regente à propuesta de la Sala de Gobierno, pero si la sustitucion fuere momentánea la desempeñará en las dos últimas Audiencias el Relator mas antiguo, pues en la Audiencia de la Habana debe sustituir siempre el Oficial mayor.

ART. 9.º Los Secretarios estarán siempre en la Secretaría à las horas de despacho del Tribunal.

ART. 10. Estarán à cargo de los Secretarios todos los expedientes personales, en cuya instruccion observará el conveniente método formando uno para cada funcionario y uniendo à él todas las instancias, órdenes y resoluciones que le sean relativas, poniéndose en los casos en que interesen à mas de uno, nota espresiva en los de los demas interesados.

ART. 11. Será de su incumbencia dar cuenta de todos los asuntos del Tribunal pleno, de la Sala de Gobierno ó de Regencia, en que deba intervenir con arreglo à las Leyes y à las ordenanzas de las respectivas Audiencias, instruir y despachar con quien corresponda dichos expedientes, haciendo en ellos de Relator y estendiendo y autorizando los

acuerdos y providencias que recayeren y las copias que deban franquearse, y redactar las consultas, informes ó comunicaciones que sobre los mismos hubieren de elevarse á S. M. ó dirigirse á cualquier autoridad, salvo los casos en que el Tribunal confiera comision especial á algun Magistrado.

ART. 12. Acudirán á los llamamientos que para asuntos del servicio se les dirijan por el Tribunal, Sala de Gobierno, Salas de Justicia ó Regente y cumplirán exactamente las órdenes que se les dicten con dicho objeto.

ART. 13. En ninguno de los actos en que intervengan, podrán revelar las resoluciones del Regente, Tribunal, Sala de Gobierno y Salas de Justicia antes de estar unos y otros rubricados ó firmados; y en este caso, solo darán noticia á los interesados de lo que no ofrezcan inconveniente ó haya necesidad de que lo sepan las partes. Pero tratándose de informes sobre circunstancias personales y en los demás casos que corresponda ó lo determinen sus superiores, guardarán el debido secreto tanto en los trámites del expediente como en los resultados que produzcan y en los demás casos en que corresponda así ó lo determinen sus superiores.

ART. 14. Podrán hacer las notificaciones y citaciones que no deban tener lugar dentro de la Audiencia por medio de Notario ó Escribano público ó Receptor, y cuando él las hiciere, observará escrupulosamente lo prevenido por las Leyes.

ART. 15. Comunicarán las resoluciones y providencias del Tribunal, Sala de Gobierno y Regencia á las autoridades judiciales dependientes de las Audiencias, y respecto á las que no se hallen en este caso, sacará copia certificada de ellas y las remitirá á quien corresponda con oficio que entenderán los Secretarios y firmarán los Regentes.

ART. 16. La correspondencia del Tribunal y Salas de Justicia irá siempre dirigida á los Regentes, quienes dispondrán que su apertura se haga, cuando no puedan ellos mismo realizarla, por los Secretarios auxiliados por el Oficial mayor de las Secretarías ó del escribiente asignado á la Regencia.

Los Regentes abrirán por sí la correspondencia del Gobierno y autoridades superiores y la que tuviere nota de reservada.

ART. 17. Los Secretarios llevarán un registro general de entrada y salida en que se tomará razon de las comu-

nicaciones que reciban referentes á los negocios de Regencia, Tribunal pleno y Sala de Gobierno, asi como del curso y resolucíon que tengan los espedientes. Este libro estará foliado y rubricado en todas sus hojas por el Regente, abriéndose otro con las mismas condiciones cuando se concluya.

ART. 18. A fin de que la Secretaria puede hacer cargo al Repartimiento de los negocios que le entregue para distribuir á las Escribanias de Cámara, se quedará con una hoja suelta ó carpeta que deberán enviar todas las dependencias judiciales agregada á cada uno de los espedientes ó autos y con los cuales irá formando legajo, despues de poner en ellas su recibo el Repartidor. Estas hojas ó carpetas espresarán el Juzgado de donde provienen los autos ó espedientes, objeto de la comunicacion ó carátula de la causa ó pleito, su número, nombre de las partes ó interesados y piezas y folios de que se componen con arreglo al modelo número 1.

De las comunicaciones y negocios que por otro conducto vengan y deban pasar al Repartimiento se llevará registro aparte y se entregarán á este bajo inventario á cuyo pié pondrá el Repartidor el recibo con espresion de fecha.

ART. 19. Para venir en conocimiento de sí se ha extraviado algun pliego, cuidarán los Secretarios de que los Jueces y Tribunales remitan su correspondencia numerada al margen y un índice de la que en cada fecha dirijan al Regente, cuyo índice se formará con el extracto de las carpetas á que se refiere el artículo anterior y por el órden correlativo de la numeracion que haya correspondido á las comunicaciones desde el dia primero hasta el último del año con arreglo al modelo número 2.

Los Secretarios despues de comprobados estos índices con la correspondencia recibida, los reunirán á los anteriores formando anualmente un legajo con los parciales de cada dependencia y darán cuenta al Regente de las faltas de comunicaciones que observen.

Los Jueces y Tribunales se quedarán con copia de dichos índices en un libro de registro que llevarán al efecto

ART. 20. Las Secretarias formarán índices iguales para las comunicaciones que se dirijan al Gobierno de S. M. y al Tribunal Supremo de Justicia, á cuyo efecto se numerarán estas en el órden prevenido en el artículo anterior.

ART. 21. Hecho el registro, distribuirán los Secretarios inmediatamente la correspondencia pasando á la Regencia

la que le pertenezca: la que corresponda á las Salas de Justicia pasará al Repartimiento para que la distribuya á las Escribanías de Cámara: y reservarán los asuntos del Tribunal pleno y de la Sala de Gobierno para dar cuenta de ellos en la primera sesion que celebren ó cuando se les prevenga. Al márgen de los oficios, espedientes ó solicitudes que se distribuyan pondrán nota rubricada del dia en que pasan al Repartimiento ó Regencia.

ART. 22. Cuidarán de que se trasladen en su oportunidad á la Sala de Gobierno y á las de Justicia las Reales órdenes y medidas ó disposiciones generales adoptadas por el Tribunal pleno, que sean relativas á los asuntos de que conozcan ó deban conocer.

ART. 23. Darán cuenta de los negocios por orden riguroso de entrada salvo el caso de urgencia ó de que otra cosa se acordare.

ART. 24. Cuidarán de que no sufra detencion alguna el rápido curso de los espedientes que se instruyan en virtud ó para cumplimiento de las Reales órdenes ó Acordadas del Tribunal Supremo de Justicia. A este fin presentarán en principios de cada mes al Tribunal pleno, Sala de Gobierno y al Regente un estado del que tuvieren los espedientes referidos, sin perjuicio de los alardes que el mismo Tribunal, Sala de Gobierno y Regente deben dar en casos extraordinarios.

ART. 25. Los Secretarios además del libro señalado en el artículo 18 llevarán los siguientes:

1.º El de registro de las Reales Cédulas, Reales decretos y Reales órdenes, resoluciones del Tribunal Supremo de Justicia y de las del Gobierno Superior Civil del territorio que sean de interés general y se comuniquen á la Audiencia.

2.º Otro de los informes que se pidan por el Tribunal Supremo de Justicia con razon de lo acordado ó informado por el Tribunal, con referencia al espediente que se hubiere instruido anotándose en este libro al márgen de cada informe la resolucion ó determinacion que en él haya recaido asi que se comunique ó publique.

3.º Otro libro de acuerdos y resoluciones generales del Tribunal pleno, Sala de Gobierno y Regencia, con referencia á los espedientes que los hubieren promovido, anotándose en estos el folio del libro en que fueren registrados.

4.º Otro id. de las mociones que se hagan en el acuerdo

y consultas que se eleven á S. M. sobre cualquiera materia. Cuidarán de registrar en él las resoluciones que recaigan y de trasladarlas á los libros correspondientes con nota espresiva en todos ellos de haberse hecho así y de los folios en que resulten.

5.º Otro id. para los Reales títulos de los Magistrados y subalternos del Tribunal, Alcaldes mayores y Promotores Fiscales del territorio y la prestación del juramento en todos ellos, anotando á continuacion ó al margen de cada asiento, la muerte, salida, jubilacion, separacion ó suspension del sujeto á que se refieran.

6.º Otro id. para los de los Escribanos numerarios públicos y Reales y demás dependientes de los Juzgados.

7.º Otro de registro de entrada y salida, curso y resolución de los negocios de la Secretaría, que por su importancia ó por tratar de intereses de parte lo requiere, guardando el orden alfabético conveniente. Y otro id. de actas de visitas generales de Cárceles á las que asista la Audiencia.

Todos estos libros estarán foliados y rubricados en todas sus hojas por el Regente, abriéndose otros con las mismas condiciones cuando se concluyan.

En todos ellos se guardará el orden cronológico con que fueren recibidos los documentos objeto del registro y á su final se sacará un índice alfabético por apellidos ó materias.

ART. 26. Llevarán tambien los cuadernos necesarios de conocimientos en los cuales firmen el recibo de los expedientes que se les entreguen, el Ministerio Fiscal y los Escribanos de Cámara: se tacharán los recibos cuando se devuelvan despachados ó evacuados los expedientes. Estos cuadernos tendrán tambien sus correspondientes índices.

ART. 27. Ordenarán y conservarán asimismo la coleccion de Gacetas del Gobierno Supremo y de las del respectivo territorio, encuadernándolas por semestres para evitar su extravío, y poniéndoles un índice general de las disposiciones que contengan referentes á la Administracion de Justicia.

ART. 28. Llevarán igualmente el registro de informes prevenido en el Auto acordado de 24 de Diciembre de 1850 y Real orden de 14 de Octubre de 1852 arreglandose á las prescripciones del Reglamento que se acompaña á dicha Real orden.

ART. 29. Bajo su inspeccion y cuidado pero siempre á

las órdenes del Tribunal y Regente se formará la Estadística criminal, los estados trimestrales y el Registro de penados.

ART. 30. Cuidará de que se lleve con toda exactitud dicho Registro de penados, reclamando de las Escribanías de Cámara las certificaciones que deban entregar al efecto, y cumpliendo con cuanto esté prevenido ó en lo sucesivo se prevenga en la materia.

ART. 31. Tendrán especial cuidado en que los Alcaldes mayores y demás á quienes corresponde, remitan con exactitud y oportunidad las listas, relaciones y estados mensuales, trimestrales, semestrales y cualesquiera otros que deban dar periódicamente y se hallan prevenidos en las Leyes, Autos acordados y demás disposiciones vigentes, distribuyendo inmediatamente á los Magistrados las que les pertenezcan para su inspeccion. Si notaren algun retraso en dicha remision, harán los oportunos recuerdos á los morosos, y no siendo suficientes, lo pondrán en conocimiento del Tribunal ó del Regente para la providencia que se considere justa.

ART. 32. Pondrán asimismo especial cuidado en que se hallen arreglados los estados semestrales que deban remitirse al Tribunal Supremo de Justicia, asi de los pleitos y causas como de los negocios pertenecientes á bienes de difuntos, teniendo para ello presente las resoluciones de dicho Tribunal, y las Leyes, Reales órdenes y Autos acordados en la materia. A este fin las Escribanías de Cámara remitirán á la Secretaria con la debida oportunidad los estados semestrales de pleitos y causas pendientes en el Tribunal. Igual cuidado tendrán respecto al testimonio del despacho diario que debe remitirse cada año al Tribunal Supremo, el que, recibirán de las Escribanías de Cámara por cuatrimestres segun se practica, para que pueda verificarse aquella remision en la época prevenida en las disposiciones vigentes.

ART. 33. Será tambien de su obligacion hacer presente al Tribunal ó Regente la falta ó demora en la evacuacion de informes y cualquiera acto ó diligencia encargada á los Jueces y demas autoridades ó corporaciones para el debido recuerdo ó lo que proceda. El Secretario de la Real Audiencia de Manila recordará oportunamente á dicho Tribunal las épocas en que deban hacerse las propuestas para las judicaturas de su territorio jurisdiccional conforme á la Real Cédula de 3 de Octubre de 1844 y Real Decreto de 27 de Enero de 1854 vigentes en lo que no se oponen á las disposiciones conte-

nidas en el de 30 de Julio último. Igualmente dará aviso cuando haya de formarse en el Tribunal el espediente preliminar sobre si ha ó no lugar al juicio de residencia con arreglo al artículo 5.º de la Real Cédula de 24 de Agosto de 1799.

Tambien vigilará que los Escribanos y Jueces que a falta de ellos autorizan en las providencias documentos públicos y llevan protocolos, remitan en el mes de Enero los indices de escrituras é instrumentos.

ART. 34. Será de su cargo disponer lo conveniente para las visitas generales de Cárceles á las que asistirán, ejerciendo en ellas las mismas funciones é iguales deberes que en el Tribunal y recordarán oportunamente al Regente, ó quien haga sus veces, los dias en que hayan de celebrarse, y sus alardes para recibir sus órdenes. Igual recuerdo hará en las funciones de tabla y demas actos á que debe asistir el Tribunal disponiendo lo necesario para que todo esté arreglado.

ART. 35 Pasarán al Regente un estado á fin de Diciembre de cada año de las causas y pleitos terminados en el mismo, para la formacion del discurso de apertura del Tribunal, facilitándole ademas cuantas noticias le ordenare.

ART. 36. Exijirán en fin de cada semestre una nota de las causas y pleitos que queden pendientes en las Escribanias de Cámara incluyendo los que estuvieren entregados á las partes ó sus Procuradores y si notaren abuso, darán cuenta al Regente para que adopte la resolucion que estime justa.

ART. 37. Los Secretarios lo serán tambien de la Regencia en cuyo concepto cumplirán lo que por esta les fuere ordenado.

ART. 38. Los Secretarios ejercerán tambien en el archivo la inspeccion que sobre las otras dependencias del Tribunal les confiere el artículo 2.º de este Reglamento; cuidarán de que los empleados en el mismo cumplan con sus respectivas obligaciones y vigilarán el arreglo, custodia y conservacion de los papeles, y para impedir que pueda cometerse alteracion ó suplantacion de documentos, no permitirán la saca de copias ni entrega confidencial de ellos y solo lo hará en forma legal, mediando la providencia correspondiente y bajo el debido recibo.

ART 39. No entregarán papeles algunos del archivo á ningun Magistrado ni persona por autorizada que sea, sin los requisitos prevenidos en el artículo anterior.

ART. 40. Será de cargo de los Secretarios recojer cual-

quier documento ó papel entregado, cumplido el objeto para que se mandaren sacar ó por ausentarse ó fallecer el sugeto en cuyo poder obrasen, y volverlo á su lugar, devolviendo el recibo y poniendo nota de devolucion en el libro de conocimientos de que trata el artículo 26.

ART. 41. No certificarán los Secretarios sin previo mandato, de ninguno de los documentos de que son depositarios. Cuando el mandato fuese verbal, se autorizará ademas la certificacion con el V.º B.º del superior que le ordene.

ART. 42. Cuando las Salas de Justicia acuerden que el Secretario espida certificaciones ó entregue documentos le pasarán los Escribanos de Cámara la oportuna certificacion de la providencia poniendo nota de entrega en la cual firmará el Secretario su recibo.

ART. 43. Terminados y ejecutariados los pleitos y causas que deban ser archivadas, cuidarán los Secretarios de que los Escribanos de Cámara lo remitan al archivo en el término prevenido en las disposiciones vigentes.

ART. 44. Cuidarán asimismo de que se archiven los espedientes y autos en que despues de tres años no se hubiere despachado ejecutoria, con nota que así lo espresé puesta en ellos por los Escribanos de Cámara.

ART. 45. Para el mas exacto cumplimiento de la disposicion anterior, cuidarán de que en el día siguiente al de la apertura general de Tribunales, ó en el que este designare en todo el mes de Enero, los Escribanos de Cámara lean en las Salas los inventarios de los pleitos, causas y espedientes que tengan en su poder y que hubieren pasado en todo el año precedente ante las mismas para determinar en su vista los que deban ó no archiversé siempre que se ofreciese duda de sí deben permanecer ó no en las Escribanías de Cámara.

ART. 46. Exijirá el Secretario de los Escribanos de Cámara un doble inventario de los espedientes que remitan al archivo, en el cual se espresé el asunto y naturaleza de cada uno de ellos, si estado final ó de paralización, la providencia ó el motivo que la causare y el número de piezas y de folios de que se componga.

Cotejados por el Secretario los inventarios y hallándolos arreglados y conformes entre sí, rubricará todos sus folios devolviendo el uno con recibo puesto al final de quedar archivados los espedientes en el contenidos, se quedará con el otro para formar el general de archivo.

ART. 47. En los inventarios que los Escribanos de Cámara entreguen al archivero, se pondrán los expedientes por orden alfabético de los partidos judiciales á que correspondan y con numeracion rigurosa y ademas llevarán los inventarios referidos un índice alfabético por apellidos de las personas interesadas en los negocios que comprendan, ó en otro caso por materias.

ATR. 48. El Secretario cuidará de que se encuadernen los inventarios de que tratan los artículos anteriores y de que por su resultado se forme el inventario ó índice general de archivo, con las noticias que fueren necesarias, y en la forma mas sencilla, clara y conveniente.

ART. 49. Cuando corresponda sacar expedientes del archivo, en el lugar que en el legajo tuvieren, se colocará nota circunstanciada de su entrega, sin perjuicio de que además se lleve en el archivo un libro de conocimientos en la forma establecida para los de Secretaria. Todos estos libros tendrán rubricadas sus hojas por el Secretario.

ART. 50. En el archivo se colocarán los autos, procesos, y expedientes, con separacion de lo puramente judicial y lo de Gobierno.

Lo primero comprenderá lo civil y criminal con igual separación y por el orden de partidos judiciales.

Lo segundo se dividirá en dos secciones comprendiendo la primera.

1.º Los expedientes sobre medidas y resoluciones de interés general.

2.º Lo referente á informes y acordadas del Supremo Tribunal de Justicia.

3.º Los votos consultivos é informes pedidos por el Gobierno de la Isla.

4.º Negocios gubernativos de interés particular ó individual.

La seccion segunda comprenderá el personal de la Real Audiencia y Juzgados de la Isla en esta forma:

1.º Expediente de los Regentes y Oidores.

2.º El Ministerio fiscal en la Real Audiencia.

3.º Relatores, Escribanos de Cámara, Abogados, Procuradores, el Canciller, Tasador, Porteros, y alguaciles del Tribunal.

4.º Secretario del mismo y empleados de la Secretaria.

5.º Alcaldes mayores y Promotores fiscales.

6.º Escribanos de número y sus auxiliares, Escribanos Reales y Notarios, Tasadores, Anotadores de hipotecas, Abogados, Procuradores y Alguaciles de las Alcaldías mayores.

En una y en otra seccion se observará la numeracion correlativa de suerte que en la primera el último número dé el resultado de los pleitos causas y espedientes terminados en todo el año, y que la colocacion corresponda á la que señala el indice.

ART. 51. En cada uno de los repartimientos ó apartados de los estantes, se pondrán los espedientes en legajo encarpados con cartones, tablas ó pergaminos y con rótulos al frente de la clase y número de dichos espedientes y año y partido á que correspondan.

ART. 52. El Secretario cuidará de que se proceda desde luego á poner en especial y segura custodia los indices de escrituras públicas que se remitan á la Audiencia en fin de año y los que durante el mismo se formalicen por fallecimiento, inhabilitacion, suspension ó cesacion de Escribanos guardándose lo especialmente prevenido, ó que se prevenga, para la custodia de indices de caracter reservado y demás dispuesto en las resoluciones vigentes sobre la materia.

ART. 53. El Secretario promoverá desde luego la formacion de estadística de los oficios de Escribanos y Procuradores del territorio de la Audiencia con espresion de los provistos y de los vacantes y sus causas, los pertenecientes al Estado y los de propiedad particular, de estos los que tuvieren ó no la Real Cédula de confirmacion para lo cual se reclamarán las noticias correspondientes de los Juzgados de primera instancia.

ART. 54. Con vista de este registro el Secretario dará cuenta al Regente de cualquiera intrusion ó exceso de facultades que notare en los actos de estos funcionarios para la resolution conveniente.

ART. 55. Como Secretario del Tribunal tomará el juramento á los funcionarios que deban prestarlo ante el Tribunal con arreglo á lo dispuesto en la Real Cédula de 30 de Enero de 1855 y leyes y disposiciones vigentes.

ART. 56. Cuando sea preciso pasar algun aviso ó comunicacion verbal al Regente, lo hará el Secretario en persona, salvo los casos en que el Tribunal acuerde otra cosa.

ART. 57. El Oficial mayor de la Secretaría recibirá por conducto del Secretario y comunicará á los demás depen-

dientes de la misma todas las órdenes de buen gobierno, arreglo u otras disposiciones que se adopten; asistiendo á las horas de oficina para que ninguno falte á ella.

ART. 58. Cuando el Secretario no se encuentre en la oficina, el Oficial mayor tendrá la inspeccion inmediata de la Secretaría, y todos le obedecerán en lo relativo á ella.

ART. 59. Los Oficiales y los escribientes pondrán el mayor cuidado y esmero en el despacho, buen orden y arreglo del negociado ó negociados que se les asignen, y facilitarán con brevedad cualquier noticia ó espediente que se les pida por personas competentemente autorizadas para ello; á cuyo fin tendrá cada uno de los primeros un libro registro en que anote la entrada de todos los espedientes, el curso, estado y resolucion final de los mismos. Deberán llevarán tambien los demas libros y registros que conduzcan á la claridad, el orden y buen desempeño de sus cargos, y tendrán coleccion con su correspondiente indice de las diversas disposiciones que rijan en cada uno de los negociados que desempeñen, para recordarlas oportunamente.

ART. 60. Tanto los Oficiales como los escribientes deben sin embargo auxiliarse reciprocamente aun en los trabajos que en particular se hubieren cometido á alguno de ellos siempre que fuere necesario.

ART. 61. Todas las horas útiles que despues de concluidos los trabajos ordinarios, quedaren sobrantes, las dedicarán unos y otros al arreglo del archivo, continuando los trabajos del encargado especialmente del mismo.

ART. 62. Las horas ordinarias de trabajo serán desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, sin perjuicio de las demas que sean necesarias en los casos estraordinarios.

ART. 63. Ningun dependiente dejará de concurrir á la oficina con puntualidad. El que por enfermedad ú otro motivo legítimo no pueda hacerlo, se excusará oportunamente dirigiendo la excusa al Oficial mayor, quien la trasmitirá al Secretario ó directamente á este, si el imposibilitado fuere el Oficial mayor. Cuando la falta de asistencia pase de dos dias, se pondrá en conocimiento del Regenté para lo que hubiere lugar.

ART. 64. Aun concluidas las horas de oficina no podrá retirarse ninguno sin permiso del Secretario y en su defecto del Oficial mayor.

ART. 65. Tampoco podrá ninguno ausentarse de la población sin licencia del Regente.

ART. 66. La Secretaria no tiene mas dias feriados que los Domingos y fiesta entera, religiosa ó civil, y en los de vacaciones se arreglará el servicio, de modo que no pueda interrumpirse en lo mas preciso y necesario.

ART. 67. Para el buen servicio de la Secretaria podrán destinar los Regentes un portero y un alguacil ó un alguacil solo que asista á ella por turno en las horas convenientes sin perjuicio del restante servicio del Tribunal y de las disposiciones que convengan en casos extraordinarios.

ART. 68. En la Secretaria se observará el mayor orden y silencio por todos sus empleados y dependientes, y no se permitirá á nadie detenerse en las oficinas, distrayendo de sus trabajos al Secretario, Oficiales y escribientes mas tiempo del absolutamente preciso al objeto que le obligue á entrar en ella, á cuyo fin serán despachados inmediatamente los que se presenten á saber cualquiera noticia que les interese si fuere de las que pueden comunicarse.

En los dias de correo de la Península no se permitirá la entrada en la hora en que este se distribuya y despache procurando sin embargo el Secretario conciliar el modo de que los interesados no carezcan en dichos dias de las noticias que necesiten sin perjudicar aquel interesante servicio.

ART. 69. El Secretario espondrá al Tribunal ó al Regente cuanto se le ofrezca sobre las mejoras que juzgue necesarias así para el archivo como para la Secretaria, proponiendo lo que su celo y pericia le dicte.

ART. 70. La Sala de Gobierno nombrará en fin de cada año un Magistrado que en el primer mes del inmediato visite todas las dependencias del Tribunal y especialmente la Secretaria, el archivo y las Escribanias de Cámara, para asegurar la observancia de este Reglamento y de todo lo demas prevenido en Superiores, Reales órdenes y acuerdos del Tribunal.

ART. 71. Los Magistrados encargados de la visita anual extenderán una memoria de su resultado con la separacion conveniente de materias y examinadas por el Tribunal en pleno se elevará al Gobierno con su informe por conducto del Tribunal Supremo sin perjuicio de que por la Sala de Gobierno ó el Tribunal pleno á quien se dará cuenta con este objeto adopte desde luego las medidas que estén en sus

atribuciones para la inmediata correccion de cualquier abuso.

Art. 72. Los Secretarios cumplirán puntualmente las obligaciones que se le imponen por este Reglamento sin perjuicio de hacerlo tambien de cuantas correspondan por ordenanzas y Reales disposiciones no modificadas por el mismo á los antiguos Secretarios y Relatores del Real acuerdo, el cual lo mismo que el Regente y Fiscal vigilarán sobre su mas exacto cumplimiento, reprimiendo por los medios de correccion establecidos las infracciones ó defectos en que dichos Secretarios puedan incurrir.

*Madrid 4 de Octubre de 1867.* = Aprobado por S. M. =  
*Marfori.*

Modelo núm. 1.

ALCALDIA MAYOR, JUZGADO DE \_\_\_\_\_

ALCALDIA MAYOR, JUZGADO DE \_\_\_\_\_

Criminal.

N.º (aquí el correspondiente á la comunicacion é índice con que se remite.)

Civil.

N.º (aquí el correspondiente á la comunicacion é índice con que se remite.)

*Causa núm. 1847 contra D. Francisco Garcia y D. Andrés Nuñez por asalto y robo.*

*Autos núm. 689 promovidos por D. Juan Andrés Nuñez reclamando el pago de 6000 \$ á D. Manuel Ruiz.*

Piezas 2.

Fólios 375.

Piezas 3.

Fólios 475.

Firma del Escribano,

Firma del Escribano,



## Modelo núm. 2.

Números.

**INDICE** de la correspondencia que con esta fecha se dirige al Exmo. é Illmo.  
Señor Regente de la Real Audiencia Pretorial.

- 1**..... Se acusa el recibo de la circular núm.            en que se manda numerar al márgen la correspondencia que se dirige al Exmo. é Illmo. Sr. Regente.
- 2**..... Causa criminal compuesta de dos piezas y 400 fojas contra Francisco Rodríguez y Perfecto García (a) Niño por asalto y robo en despoblado.
- 3**..... Autos civiles de menor cuantía compuestos de 129 fojas y promovidos por D. Miguel Fernandez, reclamando á D. Antonio García el pago de 300 \$.

Fecha.

Firma del Alcalde mayor.

**NOTA.**— El índice siguiente principiara con el número 4 ó con el que corresponda en orden despues del último de este, y así continuara haciéndose con los sucesivos, teniendo presente que los números de los índices han de ser los mismos que al márgen tengan las comunicaciones.



Tribunal pleno de la Real Audiencia de Manila trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete. Los Señores que lo componen y al márgen se espresan, dada cuenta de la Real orden de cuatro de Octubre último remitiendo el Reglamento aprobado para las Secretarías de las Audiencias de Ultramar; dijeron.—Guárdese, cumpla y ejecútese: circúlese, publíquese en la Gaceta oficial y fecho únase al Cédulario. Así lo acordaron y firmaron.—*Emilio Garcia Triviño.*—*Manuel Ostolaza* —*José de Escalera.*—*José María de Valdenebro y Olloqui.*—*Julian de Urquiola* —*Salvador Elio.*—*Marceliano Hidalgo.*

SEÑORES.  
*Regente,*  
*Presidente de la*  
*Sala segunda.*  
*Id. de la primera.*  
*Valdenebro.*  
*Urquiola.*  
*Elio.*  
*Presente el Sr. Fis-*  
*cal.*

El Fiscal de S. M. queda enterado. Manila 18 de Diciembre de 1867.—Hay una rúbrica.—

Hoy diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete se mandó al Director de la Gaceta oficial el correspondiente anuncio para la insercion en dicho periódico de la Real orden y Reglamento à que se refiere el anterior acuerdo: lo certifico.—*Hidalgo.*

Excmo. Sr.—La Secretaria tiene el honor de poner en conocimiento de V. E. que habiéndose remitido en 18 de Diciembre último al Sr. Director de la Gaceta oficial el traslado del Reglamento de esta Secretaria para su publicación, hasta la fecha no lo ha verificado. Manila 21 de Marzo de 1868.—Excmo. Sr.—*M. Hidalgo.*

Tribunal pleno de la Real Audiencia de Manila, veinte y uno de Marzo de mil ocho-

SEÑORES.  
*Regente interino,*  
*Presidente de la Sala*  
*primera.*  
*Valdenebro,*  
*Urquiola.*  
*Elio*  
*Presente el Sr. Fis-*  
*cal.*

cientos sesenta y ocho. Los Señores que lo componen y al margen se espresan, dada cuenta de este expediente con lo espuesto invoce por el Sr. Fiscal, de conformidad con SS.ª; dijeron: Sàquese otra copia del Reglamento á que se refiere el anterior informe y remítase al Sr. Director de la Gaceta oficial para su publicacion en dicho periódico. Asi lo acordaron y rubricó el Ilmo. Sr. Regente interino =Hay una rúbrica.= *M. Hidalgo*

Hoy dos de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho se remitió al Sr. Director de la Gaceta oficial copia del Reglamento y Real orden á que se refiere el anterior acuerdo para su insercion en dicho periódico: lo certifica. =*Garcia.*

